

Señores,
**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA LABORAL**
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA– Art. 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
ACCIONANTE: WILMAN ALONSO CAMARGO DURAN
ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE
CASACION LABORAL- TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA SALA LABORAL**

Respetuoso saludo.

LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.309.404, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 72346 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Sr. **WILMAN ALONSO CAMARGO DURAN**, conforme Poder debidamente a mi conferido; por medio del presente escrito acudo muy respetuosamente a su Despacho, a efectos de presentar Acción de Tutela Contra DECISION JUDICIAL adoptada el 20 de abril de 2020, con fijación de edicto y notificación de sentencia del 12 de junio de 2020, por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha 14 de abril de 2015, Rad.No. 11001310502820110078201, demandante: Wilman Alonso Camargo Durán Contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP “ETB SA ESP”, partiendo de la decisión de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido otorgada por la Corte Suprema Sala Laboral, se modifique en cuanto a la fecha de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, cesantías e indemnización a las que tiene derecho, ordenando que la fecha de prescripción para reclamar sus derechos laborales inicia desde el día de la ejecutoria de la sentencia, y con ello obtener la protección y reclamación de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a sus prestaciones sociales, a los principios de favorabilidad, progresividad, de igualdad y al in dubio pro operario.

Lo anterior, para que previos los trámites correspondientes y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, se le amparen los derechos fundamentales ya señalados que dejaron a un lado el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales e indemnización y en su lugar, se condene a ETB SA ESP al cumplimiento de las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

I. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El máximo Tribunal constitucional ha orientado el perjuicio irremediable de la siguiente manera:

“... la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable...” (Sentencia T-494/10 – M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB)

El asunto a tratar dentro de la presente solicitud de amparo cumple con el requisito de “INMEDIATEZ” mencionado por el operador constitucional. Resulta claro y se ajusta a derecho, que la posibilidad de conseguir el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa nace a la vida jurídica con la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral a partir del 20 de abril de 2020, por así determinarlos, al establecer que existe contrato realidad el cual tuvo vigencia del 27 de octubre de 2005 y hasta el 29 de abril de 2008, así mismo el debido proceso, la vida en condiciones digna, mínimo vital, a la igualdad, a la salud y/o principios de favorabilidad, de progresividad, el in dubio pro operario, etc.

De igual manera, al revisar el requisito de “GRAVEDAD”, pues el bien jurídico tutelado, siendo para el caso concreto el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y cesantías definitivas, así como la indemnización por despido sin justa causa, pues existe una interpretación desfavorable a sus intereses de acuerdo con la legislación laboral colombiana y de la seguridad social.

II.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Dado los hechos que ocasiona la negación al acceso a las cesantías definitivas y prestaciones sociales, así como la indemnización por despido sin justa causa, a quien ha cumplido con lo acordado legalmente, pues si bien, ha laborado solo 6 meses en los últimos 4 años, tiene familia, se encuentra sobre los 58 años de edad, por lo que con la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la expectativa para acceder a ella está regulada en la legislación laboral, y de acuerdo a lo sucedido, se cumplieron los requisitos para ello, lo que conduce a que con el cumplimiento de las normas laborales permiten acceder de inmediato a sus derechos laborales, por ello invoco este principio de inmediatez para ampararlo y solicitar el cumplimiento del acuerdo convencional.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que ***“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”***.

En el presente caso el trámite procesal terminó en el mes de abril de 2020, notificado por edicto el 12 de junio de 2020.-

Como lo había manifestado, el empleador vulneró los derechos fundamentales señalados en esta acción de tutela.

III.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Si bien es cierto, que los artículos 86 de la C. P. y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tratándose de persona en situación de vida compleja, que cumplió con los requisitos legales que la misma ley y la constitución amparan, y ante la negativa a acceder a sus prestaciones, cesantías e indemnización, por decisión del fallo señalado el accionante queda sin otra opción, razón por la cual es que solito el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida en condiciones digna, mínimo vital, a la igualdad, a la salud y/o principios de favorabilidad, de progresividad, el in dubio pro operario, etc., pues se ha dejado de aplicar el principio de favorabilidad y de progresividad, derechos fundamentales al resolver de manera parcial sus pretensiones legales y constitucionales.

HECHOS

1.- El 27 de octubre de 2005 el señor WILMAN ALONSO CAMARGO DURAN y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP suscribieron un contrato de prestaciones de servicios profesionales.

2.- El contrato de prestación de servicios tenía las siguientes características:

2.1 Objeto. Estructurar e implementar el modelo tecnológico funcional, requerido para los puntos de acceso del programa de masificación de TIC “internet entre todos” en Bogotá D.C, con el objetivo de lograr aumento de la penetración y uso-productivo de internet al veinte por ciento (20%) a 2008.

2.2 No del contrato 4600003751.

2.3. Contratista Wilman Camargo Duran Nit. 88.135.825.1.

2.4 Interventor Luisa Fernanda Caldas Bahamón, código empleado ETB 14386.

2.5. Plazo seis (6) meses, iniciando el 27 de octubre de 2005.

2.6 Valor del contrato \$37´184.004.oo mas IVA total \$43´133.444.oo.

2.7 Forma de pago, mensual, 6 mensualidades de \$6´197.334.oo mas IVA de \$495.78 (8%), el otro lo retenía la ETB, para un total de \$6´693.121.oo mensual.

2.8 Contratante Ilva Nubia Herrera Gálvez Vicepresidenta de Gestión Humana y Recursos Administrativos de la ETB.

3.- La labor encomendada o contratada fue realizada de manera personal por el señor Wilman Camargo Duran, con las siguientes condiciones:

3.1 Desde el punto de trabajo, oficina asignada ubicada en la Carrera 7 No 20-15 piso 7 de Bogotá D.C. instalaciones donde opera la demandada.

3.2 Al contratista se le hizo entrega de un módulo, escritorio, computador, teléfonos, servicio de internet, correo institucional y llave de la oficina, todo ello de propiedad de la entidad contratante la ETB.

3.3 La labor se desarrolló atendiendo las instrucciones del empleador con estricto cumplimiento del horario de trabajo señalado por este.

3.4 Durante el desarrollo del objeto de trabajo no se formuló queja o llamado de atención alguno al señor Wilman Camargo Duran.

4.- Por la necesidad de dar continuidad del programa estratégico "Masificación de TIC" de ETB, el empleador o contratante ETB, ordeno prorrogar y adicionar el contrato No 4600003751 el 20 de abril de 2006.

6.- La prórroga del contrato se presenta en los siguientes términos:

5.1 No de Contrato: 4600003751.

5.2 Contratista Wilman Camargo Duran Nit: 88.135.825-1.

5.3 Interventor Luisa Fernanda Caldas Bahamón, código de empleado ETB 14386.

5.4 Plazo doce (12) meses, iniciado el 28 de abril de 2006.

5.5 Valor del contrato \$74'368.008.00 mas IVA total \$86'266.889.00.

5.6 Forma de pago mensual, 12 mensualidades de \$6'197.334.00 mas IVA, para un total de \$6'693.121.00 mensual.

5.7 Contratante apoderada Ilva Nubia Herrera Gálvez Vicepresidenta de Gestión Humana y Recursos Administrativos.

5.8 Objeto desarrollar ajustar e implementar el modelo tecnológico funcional estándar para los nuevos puntos de acceso del proyecto tipificando las soluciones basados en las diferentes clases de negocios a implementar, donde se incluye la tercerización y alianzas interinstitucionales.

5.9 Pago de impuesto de timbre para la primera prórroga lo hizo Wilman Alonso Camargo Duran el 5 de mayo de 2006 por un monto de \$1'673.280.00.

6.- La labor encomendada o contratada durante la primera prórroga fue realizada de manera personal por el señor Wilman Alonso Camargo Duran, en las siguientes condiciones:

6.1 Desde el punto de trabajo, oficina asignada ubicada en la Carrera 7 No 20-15 piso 7 de Bogotá D.C. instalaciones donde opera la demandada.

6.2 Al contratista se le hizo entrega de un módulo, escritorio, computador, teléfonos, servicio de internet, correo institucional y llave de la oficina, todo ello de propiedad de la entidad contratante.

6.3 La labor se desarrolló atendiendo las instrucciones del empleador ETB, con estricto cumplimiento del horario de trabajo señalado por este.

6.4 Durante el desarrollo del objeto de trabajo no se formuló queja o llamado de atención alguno al señor Wilman Alfonso Camargo Duran.

6.5 En el mes de febrero de 2007, ETB cambia de nuevo la líder -Interventora del Contrato- la señora Gladys María Angulo Sandoval, Código empleado ETB 10153.

7.- Por la necesidad de dar continuidad al proyecto estratégico de ETB "Masificación del TIC", el empleador o contratante ETB, ordeno prorrogar y adicionar nuevamente el contrato No 4600003751 el 23 de abril de 2007.

8.- La prórroga del contrato presenta los siguientes términos:

8.1 No del Contrato 4600003751.

8.2 Contratista Wilman Alonso Camargo Duran Nit 881358251.

8.3 Interventor Gladys María Angulo Sandoval código empleado ETB 10153.

8.4 Plazo doce meses, iniciando el 29 de abril de 2007.

8.5 Valor del contrato \$94'457.000.00 más IVA total \$109'570.124.00.

8.6 Forma de pago, mensual, 12 mensualidades de \$7'871.417.00 mas IVA de \$1'259.427.00 (16%), ETB retenía el 8% del IVA, para un total de \$9'130.844.00 mensual.

8.7 Contratante apoderada Ilva Nubia Herrera Gálvez, Vicepresidente de Gestión Humana y Recursos Administrativos.

8.8 Objeto la prestación de servicios profesionales para el diseño e implementación del nodo de administración central, y coordinación de la instalación para la puesta en funcionamiento de los puntos de acceso que conforman la red, definidos por el programa de Masificación de los TIC "Internet entre todos" en Bogotá durante el periodo definido en el alcance.

9.- La labor encomendada o contratada durante la segunda prórroga fue realizada de manera personal por el señor Wilman Alonso Camargo Duran en las siguientes condiciones:

9.1 Desde el puesto de trabajo oficina asignada ubicada en la carrera 7 No 10-15 Piso 7 de Bogotá D.C., instalaciones donde opera la demandada.

9.2 Al contratista se le hizo entrega de modulo, escritorio, computador, teléfono, servicio de internet, correo institucional y llave de la oficina, todo ello de propiedad de la entidad contratante.

9.3 La labor se desarrolló atendiendo las instrucciones del empleador con estricto cumplimiento de horario de trabajo señalado por este.

9.4 Durante el desarrollo del objeto del contrato de trabajo no se formuló queja o llamado de atención alguno al señor Wilman Camargo Duran.

9.5 En el mes de septiembre de 2007, ETB cambia de nuevo de líder del proyecto, quedando como líder interventora del contrato, la señora Diana Roció Celis Mora código empleado ETB 14143.

10.- Con fecha 29 de abril de 2008 se da por terminada la relación contractual por vencimiento de termino de duración, sin que proceda prorrogas del mismo.

11.- El 18 de septiembre de 2011(folio 180), el demandante por intermedio de apoderado presento demanda ordinaria laboral (Folios 1 al 15) contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P., para que se declarara la existencia de una relación de trabajo, que se inició el 27 de octubre de 2005 y termino el 29 de abril de 2008, como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción moratoria indexada conforme al artículo 242 de la ley 100 de 1993, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pago de aportes a la seguridad social, salud, pensiones y riesgos laborales, costas y agencias en derecho.

12.- La demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá admitida mediante auto del 21 de octubre de 2011 visible a folio 181 del cuaderno principal.

13.- El Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de 5 de marzo de 2014, absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas por el demandante con costas (folios 101 a 103), decisión que fue apelada.

14. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la doctora Bella Lida Montaña Perdomo de 14 de abril de 2015 confirmo la sentencia apelada con costas (folios 135-CD a 136).

15. El apoderado del actor interpuso el recurso extraordinario de casación contra el fallo de fecha 14 de abril de 2015, el cual fue concedido por el H. Tribunal en auto de 4 de julio de 2015 (folios 137 a 138 y 140 a 141).

16. La Sala de Casación Laboral, mediante fallo de fecha 20 de abril de 2020, decidió: “

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de abril de 2015, dentro del proceso ordinario laboral seguido por WILMAN ALONSO CAMARGO DURÁN contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. – ESP.

En instancia se REVOCA el fallo absolutorio de primera instancia, para en su lugar declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad que tuvo vigencia entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008. En consecuencia:

PRIMERO: Se CONDENA a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP a pagar a favor del demandante WILMAN ALONSO CAMARGO DURÁN, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Vacaciones: \$2.404.298, por el periodo no prescrito comprendido entre el 12 de septiembre de 2007 y el 28 de abril de 2008.

Indexación de las sumas adeudadas por vacaciones hasta el 29 de febrero de 2020: \$1.547.261, sin perjuicio del pago de los valores que se sigan causando.

Aportes al sistema de seguridad Social en pensiones por el término comprendido entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008, mediante el pago del respectivo cálculo actuarial, en el porcentaje que por ley corresponda, y con el salario que el demandante devengaba para cada periodo, esto es, del 27 de octubre de 2005 al 26 de octubre de 2006 \$6.197.334, del 27 de octubre de 2006 al 26 de octubre de 2007 \$7.007.376, y del 27 de octubre de 2007 al 29 de abril de 2008 \$7.817.417.

SEGUNDO: Se DECLARA parcialmente probada la excepción de prescripción.

TERCERO: Costas como quedó dicho en la parte motiva.

17.- La sentencia fue notificada mediante edicto de fecha 16 de junio de 2020

18.- Todo trabajador al que se le reconozca contrato realidad en este caso contrato de trabajo a término indefinido tiene derecho a que se le reconozcan y cancelen las indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción moratoria indexada conforme al artículo 242 de la ley 100 de 1993, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pago de aportes a la seguridad social, salud, pensiones y riesgos laborales, costas y agencias en derecho.

19, Dado el reconocimiento del contrato laboral y la terminación del mismo por el principio de igualdad y de favorabilidad se le debió reconocer dichas prestaciones a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia y no aplicar la prescripción a derechos desconocidos hasta esa fecha.

20.- Si bien el código sustantivo del trabajo, Código Procesal del Trabajo, C.G. del P., y C de Procedimiento Civil, expresan la prescripción como medio de extinguir la obligación, para el presente caso, por tratarse de un contrato realidad, el mismo se debe aplicar a partir del fallo y su ejecutoria y no como lo estableció la misma Corte Suprema Sala Laboral al declarar la prescripción sobre las prestaciones sociales y cesantías definitivas, así como de las indemnizaciones a que tenga lugar.

21.- No se debe desconocer este derecho que tuvo su efectividad con la decisión de la H. Corte Suprema a través del fallo de fecha 20 de abril de 2020.

22.- Los derechos de los trabajadores se deben conservar y reconocer tal como lo solicito con la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela tiene como fundamento lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que es el único medio legal para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ES “ETB SA ESP”**, que la corte en fallo desconoce derechos laborales de manera parcial, digo parcial por cuanto define y decide sobre el contrato realidad estableciendo que entre el accionante y la accionada ETB existió contrato de trabajo a término indefinido reconociendo en parte vacaciones y pensión, pero negando el derecho a reclamar prestaciones sociales, cesantías e indemnización y con ello se ven violados derechos fundamentales como el debido proceso, el mínimo vital y la vida digna, la seguridad social; principios esenciales como el de favorabilidad, e igualdad, así como el de progresividad, el in dubio pro operario y la confianza legítima.

Por lo anotado, sustento la presente acción en lo siguiente:

Sea primero dar a conocer las decisiones judiciales objeto de la presente acción de tutela, los fundamentos para ello y el porqué se solicita se acceda a las peticiones presentadas.

1.- Al solicitar el contrato realidad y con ello los efectos que el mismo tiene en cuanto al reconocimiento y pago de la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción moratoria indexada conforme al artículo 242 de la ley 100 de 1993, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pago de aportes a la seguridad social, salud, pensiones y riesgos laborales, costas y agencias en derecho, El Juez Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, al proferir fallo el 5 de marzo de 2014, del radicado 2011-00782, *Resolvió: “1. Absolver a la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – de todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda.*

2. Condenar en costas a la demandante una vez ejecutoriada la Providencia.

3. Si esta Providencia no fuera apelada consúltese con el superior”.

2.- Inconforme con la decisión se interpuso dentro del término legal recurso de apelación, decisión que en segunda instancia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, sentencia de fecha 14 de abril de 2015, condenó en costas, en ella se expresó en algunos apartes así: “... se refiere a los dichos que dijeron los testigos sobre la forma en que ellos ejecutaban en trabajo contratado sin poder dar fe que al demandante ETB el pudiera el cumplimiento de la jornada laboral en la que ellos trabajaban, pero a pesar de que el o los testigos testigo, afirmara(n) de que al demandante se le exigía a través de correos electrónicos sobre el cumplimiento de los horarios no aparece en el proceso prueba de ello, como tampoco llamadas de atención, ..., no se dio cumplimiento a lo establecido en el art, 175 del C. de P. Civil que lo remite al art 190 del mismo ordenamiento, aplicado al art. 145 del C. de P. Laboral y de la seguridad social, ..., se encuentra demostrado documentalmente que al demandante se le citaba a reuniones a través de correos electrónicos sin que ello implique per se subordinación jurídica elemento que diferencia el contrato de trabajo con cualquiera otra modalidad C.G.P., 90 de igual forma no le dio valor probatorio a las pruebas documentales allegadas al proceso, ..., se encuentra demostrado documentalmente que al demandante se le citaba a reuniones a través de correos electrónicos sin que ello implique per se subordinación jurídica elemento que diferencia el contrato de trabajo de cualquier otra modalidad contractual, pues si bien es un elemento indicativo de subordinación, no

es un elemento determinante por cuanto resulta posible que en otra forma contractual se solicite al contratista para que acuda a reuniones con el fin de que rinda informe del objeto contratado, al no dársele valor a las pruebas el despacho estableció lo contrario a lo presumido por la parte demandante y se confirmó el fallo de primera instancia”.

3. Debido a lo anterior, el accionante formuló recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con fundamento en que le asiste el derecho, se pretendió que: *La Corte casara totalmente la sentencia recurrida, y en sede de instancia, revocara la decisión absolutoria dictada el 5 de marzo de 2014 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda inaugural en la siguiente forma.*

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 20 de abril de 2020, fijada en edicto el 12 de junio de 2020, decidió para mí de manera parcial, pues si bien para revocó la sentencia absolutoria de primer grado, en la que se consideró que la presunción legal del artículo 24 del CST, que hace relación a que toda prestación personal del servicio se rige por un contrato de trabajo, fue desvirtuada por la demandada; basta lo dicho en sede de casación para dejar sin piso tales razonamientos, pues el análisis probatorio dejó evidenciado que en realidad el demandante prestó sus servicios personales bajo continuada subordinación y dependencia de índole laboral.

Ciertamente tanto las pruebas documentales como las testimoniales acreditan que Wilman Alonso Camargo Durán, en la realidad tenía un verdadero contrato de trabajo con ETB S.A. ESP, que recibía permanentemente órdenes de su jefe inmediato, que prestó los servicios en las instalaciones de la accionada y con los elementos que esta le proporcionaba, que inclusive manejaba tarjetas de presentación que lo identificaban como asesor del programa masificación de TIC de la ETB, que estaba obligado a cumplir horario y asistir a las reuniones que se citaban, que igual que los demás trabajadores de esa empresa en el mes de diciembre era programado para disfrutar de una semana de descanso, pero previa reposición del tiempo en horarios adicionales.

Ahora, para efectos de imponer las condenas se tiene que el contrato de trabajo que existió entre las partes se mantuvo vigente entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008, pues así lo afirmó el demandante y fue aceptado por la accionada al contestar la demanda inaugural, además tales extremos temporales se acreditan con el acta de iniciación del contrato y sus respectivas prorrogas.

(...)

Ahora, antes de estudiar la procedencia de las condenas que se peticionan, por cuestión de práctica se decidirá la excepción de prescripción que formuló la demanda y se liquidarán únicamente los derechos no prescritos.

Excepción de prescripción: La entidad demandada propuso dicha excepción al contestar el libelo demandatorio (f.º 231). Al respecto la Sala advierte que la relación de trabajo tuvo como extremos temporales los habidos entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008 (f.º 53, 59, 60 y 64) y que el demandante no hizo ninguna reclamación previa a la presentación de la demanda inaugural que lo fue el 12 de septiembre de 2011 (f.º 180), que por tanto al haber transcurrido más de tres años desde el momento en que se hicieron exigibles los derechos demandados y cuando se accionó judicialmente, se declarará probada la excepción de prescripción frente a los derechos laborales reclamados, salvo las vacaciones cuyo término de prescripción se contabiliza un año después y los aportes a la seguridad social para el caso los correspondientes a pensión porque son imprescriptibles.

Indexación por compensación de vacaciones.

El fundamento de la presente acción de tutela radica en que, si bien se ha reconocido el contrato realidad y con ello el contrato de trabajo a término indefinido con la ETB SA ESP, el no reconocimiento de las prestaciones sociales cesantías e indemnizaciones no se dieron como efecto del fenómeno de la prescripción la cual fue declarada probada de manera parcial, he aquí la no conformidad de manera total con la decisión del alto tribunal.

Sobre la definición de prescripción tenemos lo siguiente:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes oficiales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Código General el Proceso - CGP: el Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

C.P.C.- ART.90.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 41. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Varias son las formas de prescribir una acción, pero en este caso estamos frente a la declaratoria de un contrato realidad a través de pruebas aportadas dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor Wilman Alonso Camargo Durán contra la Empresa de

Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP "ETB SA ESP", que tuvo su final el 20 de abril de 2020, y dada a conocer mediante fijación en Edicto el 12 de junio de este año.

Para el caso de garantizar los derechos en un contrato realidad, *la lógica procedimental* de operación en el proceso de solución jurídica, debe contemplar dos pasos, el primero, resolver la existencia de la relación laboral y seguido de ello, si es positivo, conceder a partir de allí, la reclamación de prestaciones y demás emolumentos que ha otorgado el reconocimiento de esos derechos.

Hay que observar que sin la declaratoria del contrato realidad se hace imposible reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, cesantías definitivas e indemnizaciones, pues se desconoce su efectividad y legalidad; solo con la decisión judicial de la Alta Corte se llega a ello, y como reclamar lo que no ha nacido a la vida jurídica?. Ello no es posible, se necesita un acto que le de ese valor jurídico, que lo amerite, lo reconozca y lo justifique, por ello es legal, procedimental y palpable hacer la reclamación una vez reconocido el derecho y que sus efectos prescriptivos deben correr desde su ejecutoria y así debió declararlo la H. Corte Sala Laboral, pues como se reclama lo que no existe?

¿Por qué no encajar esta acción en las prescripciones especiales tal como lo señala el art. 488 del C.S. del T.? Por qué no nacer el derecho y un nuevo término de prescripción para reclamar lo que en derecho corresponde?

Razón tiene el Concejo de Estado quien a través de jurisprudencia del 19 de febrero de 2009, en lo referente al tema de la prescripción relacionado con el contrato realidad y las consecuencias que el mismo conlleva en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, cesantías e indemnizaciones, es decir, desde qué momento comienza este fenómeno prescriptivo y por qué no existe favorabilidad frente a los demás trabajadores que teniendo una relación legal contractual y/o reglamentaria tiene el derecho de interrumpir la prescripción dentro de los 3 años siguientes al despido y/o terminación del contrato tal como lo regula el artículo 151 del C. de P. laboral o arts. 488 y 489 del C. S. del trabajo y de la seguridad social y demás normas. Ha expresado el Concejo de Estado:

Prescripción de los derechos laborales

Adujo la Sala:

“En situaciones como la presente no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia y su exigibilidad desde su ejecutoria.

...

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contaría los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como en el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la sala en esta oportunidad acoge en su integridad¹”

Esta decisión lógica dentro del derecho y de declarar que las prestaciones y demás reclamaciones de un trabajador tienen validez a partir del momento en que la obligación se hace exigible con la sentencia ejecutoriada, tienen concordancia con el tema aquí tratado, pues es a partir de la decisión de la H. Corte Suprema Sala Laboral de fecha 20 de abril de 2020 fijada por edicto el 12 de junio de este mismo año, la cual se encuentra ejecutoriada la que permite reclamar lo que en derecho corresponde como son prestaciones sociales, cesantías e indemnizaciones. Es a partir de este momento en que con la reclamación se interrumpe la prescripción ya que el contrato de prestación de servicios profesionales se convierte en contrato de trabajo a término indefinido, es con esa declaratoria y ejecutoria que el accionante tiene derecho a la reclamación legal y no otro, pues son los efectos que la misma terminación produce y que solicito se conceda con esta acción de tutela que no busca más allá que el reconocimiento de los derechos prestacionales del extrabajador, ello consecuente con los derechos fundamentales y principios establecidos en la constitución política y de los acuerdos y tratados internacionales (OIT) relacionados con los derechos humanos, los derechos de los trabajadores y su protección para que los mismos no se vean vulnerados.

El H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Segunda, de fecha 25 de agosto de 2016, rad. 23001233300020130026001 (00882015), C. P. Dr. Carmelo Perdomo, precisó respecto a la prescripción del contrato realidad:

“(…) 3.5 Síntesis* de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

Y en cuanto a la prescripción, el criterio que se fijó el siguiente: “*el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.*”

*1 Consejo de Estado- Sección Segunda, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente: 730012331000200003449-01 (3074-2005) Accionante: Ana Reinalda Triana Viuchi, vs. Instituto de Seguros Sociales

Decisiones aplicables al presente caso y así lo solicito.

2.- El principio de favorabilidad.

Ha expresado la Corte Constitucional sobre el principio de favorabilidad que: En los artículos 53 Superior⁷⁶ y 21 del Código Sustantivo del Trabajo se establece como principio que, en caso de duda en la aplicación y/o interpretación de las fuentes del derecho, siempre deberá preferirse aquella que resulte más favorable para el trabajador. Lo anterior, se conoce como el principio de favorabilidad o *in dubio pro operario*, cuyo alcance ha sido desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

El máximo organismo de la jurisdicción ordinaria laboral ha señalado que *“el juez del trabajo solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso, evento que es conocido como la regla más favorable o cuando tenga una duda sobre las diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica”*⁷⁷.

Ahora bien, la Corte Constitucional en ocasiones ha diferenciado el significado de los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*, en los siguientes términos:

1.- *“El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, ‘los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social’, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.*

2.- *El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”*⁷⁸.

3.- Esta Corporación también ha señalado que estos parámetros se relacionan intrínsecamente con el principio de interpretación *pro persona*, en virtud del cual deben aplicarse las normas jurídicas de tal forma que se procure la mayor protección y goce efectivo de los derechos de los individuos⁷⁹. Esto, con el fin de que las disposiciones legales sirvan como instrumento para garantizar el respeto por los derechos y prerrogativas esenciales que, a su vez, se encaminan a materializar una *“mejor calidad de vida de las personas”*⁸⁰.

4.- Este criterio se fundamenta tanto en la normatividad nacional como en la internacional, a saber, en lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política⁸¹, en el Preámbulo y artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸² y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸³, entre otros.

Tal como lo señale anteriormente, al hacer un análisis del estudio y la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, amparada en pruebas testimoniales y documentales en la que efectivamente le da la razón al demandante en cuanto al contrato realidad que conduce

indefectiblemente a la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y como consecuencia de ello al reconocimiento y pago de factores prestacionales e indemnizaciones que nacen a la vida jurídica desde ese momento es que no se puede fraccionar el principio de favorabilidad concediéndoselo en una parte y en otra no, la norma debe ser aplicada en su integridad y el derecho a su reclamación no puede nacer a partir del año 2009 con los efectos de la prescripción, sino a partir del mes de junio de 2020 fecha en la cual se le da ejecutoria a la decisión de la alta corte sala laboral. No es ETB SA ESP la que niega el derecho sino la misma corte en su decisión que declara de manera parcial la prescripción.

3.- Principio de Progresividad.

En aplicación del principio de progresividad es fundamental para la petición que se eleva hoy y digo fundamental porque el derecho es cambiante y como tal debe ser progresivo y no regresivo y cada día se deben proteger los derechos de la parte más débil que en este caso es el trabajador por ello es fundamental el estudio y decisión que se viene dando en las altas cortes relacionados para este caso en un tema tan profundo y complejo como es la prescripción de las acciones laborales relacionadas con decisiones posteriores que solo se concretan con una decisión superior y definitiva en cuanto al reconocimiento y aplicación de la norma laboral y la clase de contrato que debió regir, en este caso entre el accionante y ETB SA ESP, decisión que se define el 20 de abril de 2020 fijada mediante edicto el 12 de junio de este mismo año. Respecto a este principio la sentencia C-576 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) reconoció que en virtud del artículo 48 de la Carta y del artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica, que los Estados están comprometidos a “lograr progresivamente” la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; lo que indica que el mandato de progresividad obliga a avanzar gradualmente en la realización de tales derechos, de lo contrario se contradice.

4.- Debido Proceso. Se vulneró con las decisiones de primera y segunda instancia un derecho fundamental como lo fue el debido proceso, el cual tiene efectos positivos con la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al CASAR la sentencia impugnada reconociendo el contrato realidad y con ello el contrato de trabajo a término indefinido conllevó a condenar a la *EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP* a pagar a favor del demandante *WILMAN ALONSO CAMARGO DURÁN*, los siguientes conceptos y sumas de dinero por vacaciones: e indexación de las sumas adeudadas por vacaciones; aportes al sistema de seguridad Social en pensiones, pero dejó de darle el verdadero alcance a la prescripción la cual la declara de manera parcial y trunca con ello el pago de prestaciones sociales, Cesantías e indemnizaciones, hecho que no debió suceder pues tal como lo he venido expresando el derecho nace con la sentencia y su ejecutoria, lo cual permite ahí sí, hacer las respectivas reclamaciones con el fin de obtener lo que en derecho corresponde.

El debido proceso (art. 29 C.P.), no se aplica en el presente caso el derecho a la igualdad y menos el principio de favorabilidad y de progresividad, además en materia laboral se omitió el precedente judicial, pues tal como lo señala la corte constitucional en sendas sentencias, en la que si bien los jueces tienen un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico y del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el art. 13 Superior lo cual implica el derecho ciudadano a tener una aplicación e interpretación equivalente de la ley, de ahí que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso que nos ocupa al no aplicar pudiéndolo hacer el principio de favorabilidad.

Se ha omitido aplicar el principio de favorabilidad pues en tratándose de un trabajador amparado en la ley laboral y de la seguridad social, así como en tratados y acuerdos

internacionales (OIT) como son los convenios 87, 89 y 153 que guardan relación con los artículos 53, 55 y 83 de nuestra carta política; *“El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”*⁷⁸.

5.- Principio de Igualdad.

El art. 13 de la C.P. define lo siguiente: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Si bien es cierto que en el país existen varias formas de contratación en materia laboral en algunos casos afecta las condiciones laborales de ciertos trabajadores y en ETB se dio esa afectación al accionante que de acuerdo a las labores, horarios y subordinación no era diferente de los trabajadores de planta, diferenciándose eso si en cuanto a los beneficios laborales, lo que conllevó a accionar el aparato judicial concluyendo que existía un contrato realidad y consecuente con ello un verdadero contrato de trabajo a término indefinido, pero que con esa decisión no hay igualdad con los demás trabajadores en el sentido de que si bien se da el contrato realidad, en cuanto a sus prestaciones, cesantías e indemnizaciones deja el derecho a la igualdad a un lado, pues se toma la prescripción desde el año 2011, lo cual afecta el derecho que tienen todos, por ello este principio cobra importancia hoy y del cual solicito se tenga como fundamento para decidir.

Sobre este tema ha dicho la H. Corte Constitucional:

“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

En otros apartes se ha dicho...

“En estos términos, considerando el caso que nos asiste, es inminente la necesidad de aplicar el derecho a “la Igualdad” como lo indica la Carta, con el reconocimiento total y no parcial de derechos, basados en las sustancia y no en las formas, en pro de la dignidad humana, y la no generación de desequilibrio entre Empleador y Empleado, y en cumplimiento del objetivo de la ley, de estimular e incentivar en el Empleador el no repetir acciones por fuera de ella”.

Son muchas las decisiones que sobre este principio se han dado y protegido derechos de las personas y en ese sentido va dirigida la presente acción de tutela que es proteger los derechos que le asisten al accionante pues al aplicar este principio se deben reconocer los derechos laborales que le asisten y que le fueron reconocidos en la sentencia a partir de la ejecutoria de la misma, aquí la prescripción se debió aplicar hacia adelante una vez ejecutoriada la sentencia, ya que sus derechos a las prestaciones sociales, cesantías e indemnizaciones no fueron otorgados ni garantizados plenamente como lo establece la carta política en estos términos, pues estos nacen como lo he manifestado con la ejecutoria de la sentencia al declararse la relación laboral del contrato a término indefinido con ETB SA ESP, por lo que de manera respetuosa solicito se amparen los derechos laborales del accionante.

Por último, debo señalar que ETB SA ESP, al expedir certificación laboral de fecha 11 de septiembre de 2020, después de proferido el fallo de la corte suprema reitera contrario a este, que el contrato lo fue de prestación de servicios profesionales y no como lo resolvió el alto tribunal, como contrato de trabajo a término indefinido, actuando con ello de mala fe, o sea hace caso omiso a lo decidido por la Corte Suprema Sala Laboral. Anexo certificación

Con los anteriores argumentos, comedidamente solicito se acceda a las peticiones de la presenta acción de tutela por estarse a derecho-

PETITUM DE LA ACCIÓN

De conformidad con los hechos narrados y los derechos fundamentales vulnerados, solicito al H. Magistrado, se amparen los derechos fundamentales del accionante a la negociación colectiva, a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y los principios de favorabilidad, in dubio pro operario, pro homine, de igualdad, de confianza legítima y de progresividad, y como consecuencia de ello solicito lo siguiente:

- 1 SE ORDENE DEJAR SIN EFECTOS DE MANERA PARCIAL, la sentencia del 20 de abril de 2020, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que decidió CASAR el fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral, el 14 de abril de 2015 Rad. 11001310502820110078201, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Wilman Alonso Camargo Durán contra ETB SA ESP. En lo referente a la prescripción.
- 2 Se ORDENE en el presente fallo que la prescripción de la acción para reclamar la totalidad de las prestaciones sociales, cesantías definitivas e indemnizaciones y demás factores laborales nacen a partir de la ejecutoria de la sentencia y con ello se ordene proferir una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado con relación al principio de favorabilidad y demás principios invocados y los derechos fundamentales amparados.

LEGITIMIDAD

Me encuentro legitimado por el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por este medio me ratifico de todo lo que queda expresado en esta petición y, en cumplimiento de los artículos 37 del decreto 2591 de 1.991, 285 del C. P. P. y 442 del C. P., declaro que no ha intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido a mi (1 folio)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional (2 folios)
- Fotocopia cédula de ciudadanía del accionante (1 folio)
- Audio fallo tribunal superior (1)
- Copia sentencia tribunal superior (9 folios)
- Fotocopia notificación acta de audiencia Tribunal Superior Sala Laboral (1 folio)
- Fotocopias sentencia corte suprema de justicia (22 folios)
- Certificación Laboral (1 folio)

NOTIFICACIONES

.- A la accionada: H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la calle 12 No.7 – 65. Bogotá D.C. correo electrónico notificacionestutelalaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

A la accionada: Tribunal Superior de Bogotá D.C., avenida La Esperanza Calle 24 No.53 – 28 Torre C Oficina 304 Bogotá D.C. correo electrónico

.- Al Accionante, En la Calle 36 D SUR No 1-38 Este, Barrio Atenas de Bogotá D.C. correo electrónico, wcamargod@gmail.com celular 3504887915

.- Al Suscrito apoderado, en la carrera 7 No.17 – 51 Oficina 502 A de Bogotá D.C. correo electrónico: gomezperezluis@gmail.com celular 3017548849

Cordialmente,



LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ

C.C. No.9.309.404 de Corozal - Sucre
T.P. No.72346 del C.S. de la J.

LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ
Abogado Especializado
gomezperezluis@gmail.com

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA LABORAL (REPARTO)
E. S. D.

REF.- ~~PODER PARA PROMOVER ACCION DE TUTELA~~ Carrera 7 No.17 - 51 Oficina 502 A Bogotá D.C. Cel. 3017548849

WILMAN ALONSO CAMARGO DURAN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 88.135.825 de Ocaña, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No.9.309.404 de Corozal – Sucre, abogado en ejercicio con T. P. No.72346 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleva hasta su terminación acción de tutela contra **DECISION JUDICIAL adoptada el 20 de abril de 2020**, por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y; contra la decisión dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 14 de abril de 2015 cuyo radicado es el 11001310502820110078201, demandante Wilman Alonso Camargo Durán Contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP “ETB SA ESP”, con el fin de que se confirme la validez del contrato de trabajo a término indefinido y se modifique en cuanto a la fecha de reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales e indemnización a las que tengo derecho, así mismo que se ordene que la fecha de prescripción para reclamar mis derechos inicia a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 20 de abril de 2020, que decidió sobre el contrato realidad y con ello la reclamación de mis derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital, la salud, a la vida en condiciones dignas, a los , principios de favorabilidad, progresividad y de igualdad en el reclamo de mis prestaciones sociales e indemnizaciones.

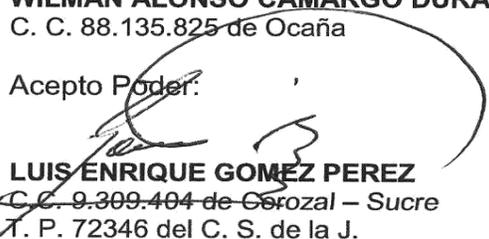
Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, presentar tachas de falsedad documental, además las facultades establecidas en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y 77 del C.P.T., con facultades para confesar y admitir hechos y de presentar fórmulas de acuerdo. Además de las facultades generales enunciadas en el Art. 70 del C. de P. C., (modificado Decreto 2282 de 1989) Art. 77 del C. G.P.
Sírvasse en consecuencia, reconocer personería al doctor Gómez Pérez, para efectos del poder conferido.

De usted, atentamente,



WILMAN ALONSO CAMARGO DURAN
C. C. 88.135.825 de Ocaña

Acepto Poder:



LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ
C.C. 9.309.404 de Corozal – Sucre
T. P. 72346 del C. S. de la J.

Carrera 7 No.17 – 51 Oficina 502 A Bogotá D.C. Cel. 3017548849

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.309.404**

APELLIDOS **GOMEZ PEREZ**

NOMBRES **LUIS ENRIQUE**

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-ABR-1957**

COROZAL
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

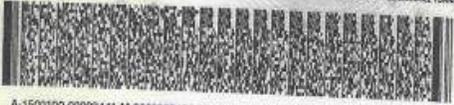
A+
G.S. RH

M
SEXO

26-AGO-1976 **COROZAL**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1502100-00003441-M-0000309404-20080329 0000092527A 1 1940008518

127145

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

72346
Tarjeta No.

95/03/29
Fecha de Expedición

94/12/06
Fecha de Grado

LUIS ENRIQUE
GOMEZ PEREZ
9309404
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



CATOLICA
Universidad

Luis Enrique Gomez Perez
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

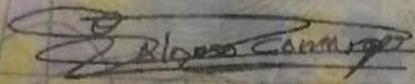
[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.135.825**
CAMARGO DURAN

APELLIDOS
WILMAN ALONSO

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **01-NOV-1962**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

AB+
G.S. RH

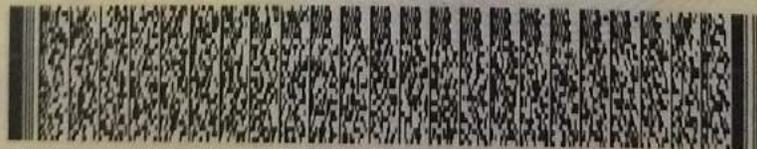
M
SEXO

10-MAR-1981 OCAÑA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00434959-M-0088135825-20130509

0032959672A 1

1462244898



AUDIO Sentencia
Tribunal 2da instancia

Transcripción Audiencia Tribunal Superior de Bogotá– Sala Laboral
Caso No. 1100 131050 28 2011-00782-02
Juzgado: 28 Laboral del circuito

Demandante: Wilman Alonso Camargo Durán
C.C. 88.135.825 de Ocaña N.S.

Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de BogotáE.S.P. - ETB

Magistrada Ponente: Bella Lida Montaña

Intervención de la Magistrada:

Buenas tardes, hoy es 14 de abril de 2015 en Bogotá distrito capital siendo las 5 y 20 de la tarde se da inicio a la audiencia pública de juzgamiento dentro del proceso número 2011-00782-02 adelantado por el señor Wilman Alfonso Camargo Durán contra la Empresa de Telecomunicaciones de BogotáS.A E.S.P.- ETB, a la presente audiencia comparecen el demandante el señor Wilman Alfonso Camargo Durán junto con su apoderada la doctora Elizabeth Torcoroma Santiago de Arenas, de igual forma la doctora Claudia Liliana Quijano, quien presenta poder especial, otorgado por el representante legal de la demandada a quién se le reconoce personería para actuar en la presente audiencia.

Se le concede el uso de la palabra en el orden que les mencioné para que por favor dejen constancia en el acto de sus datos, y si lo consideran pertinente presenten alegaciones, quisiera, recabarles que las alegaciones en la medida lo factible sean muy precisas como quiera que en el recurso de apelación y los fundamentos del recurso fueron escuchados en su totalidad, y por eso es lo que adquiere la competencia esta Corporación, de tal manera, que las alegaciones puede ser en alguno de estos aspectos pero que quieren de pronto aclarar alguna situación, muchísimas gracias.

Wilmar Camargo Durán(Demandante):

Me presento, nombre, dirección, cédula.

Se presenta mi apoderada(parte demandante), cédula, tarjeta profesional. La magistrada interpela, para que presente sus alegatos.

Abogada del demandante:

Haciendo uso del término que me conceden para efectos de presentar elementos de alegación, en el recurso se señaló, de que se interponía recurso contra la decisión interpues.. proferida por el juzgado 28 laboral del circuito, por cuanto consideramos de que en la misma, había faltado valoración de las pruebas, tanto las allegadas con el proceso, la documental y las demás que se había practicado en el desarrollo del mismo.

De las documentales aportadas al proceso, consideramos de que si bien es cierto, el fallador consideró de que, de las mismas pruebas se había podido establecer que la prestación personal del servicio del demandante se encontraba plenamente probada, pero que no obstante, la parte demandada había pedido con la prueba documental que había llegado a

probar de que nunca había existido la relación subordinada en la prestación de ese servicio, en nuestro concepto consideramos de que dentro del proceso obraban pruebas suficientes, no solamente las escritas que se habían aportado sino también las que se allegaron ... la prueba USB en la cual se daba cuenta de la manera subordinada como el señor Wilman Alonso Camargo Durán había prestado sus servicios a la Etb, no sólo la forma de vinculación porque aportabamos el contrato y la forma cómo llegó a ser vinculado con la empresa, en un contrato de prestación de servicios, sino que en la realidad se podía probar, que este tipo de vinculación se había transformado en un contrato realidad o contrato de trabajo, en la medida en que había obrado el elemento de subordinación.

Wilman Camargo quedado demostrado dentro del proceso, de que el contratista prestó siempre sus servicios dentro de las instalaciones de la Etb, que la Etb suministro todos los elementos desde oficina, internet, servicios telefónicos, personal, llave de uso privado para el señor Wilman Camargo, y que cordenabamos que éstos no eran circunstancias que precisamente eran propias de un contratante,, de un contratista, sino que por el contrario, el contratista debería de realizar el objeto del contrato para el cual había sido contratado de manera independiente, y no tenía por qué recibir órdenes de trabajo... el objeto para lo cual ha sido contratado debía realizarlo por su cuenta y riesgo con equipos y locaciones propias ajenas a la entidad contratante, con su propio personal y no tenía que cumplir horarios de trabajo, y menos aún, que tuviera tiempos de descanso que fueron otorgados por la entidad contratante durante el tiempo de ejecución del objeto para el cual había sido contratado.

Igual señalábamos lo ateniende a la prueba testimonial, para el fallador las declaraciones testimoniales que se recibieron, dice, si me entienden estas allanar al despacho al convencimiento elementos de subordinación, lo cierto es que no tienen identidad suficiente para lograrlo, en ese sentido, consideramos de qué si se revisa la prueba de declaraciones aportadas, por los señores Nevardo Contreras, Leonor Gomez y John Alexander Vargas, consideramos de que si surgen elementos que generan deductividad y de manera veraz están demostrando las condiciones en las cuales Wilman Alonso Camargo prestó servicios a la empresa y que si bien es cierto él fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, en la realidad este se tornó en un contrato de trabajo.

Y finalmente, en lo que se refiere a la confesión ficta que presenta señala el fallador en audiencia que como quiera que el representante legal de la entidad demandada, no se había hecho presente ni había justificado su inasistencia, pues declaraba como hechos ciertos y los denuncia en el fallo, estos hechos hacen relación precisa es a la celebración del contrato entre las partes, al objeto, al plazo, a las renovaciones la forma de pago, a la labor que fue realizada personalmente por Wilman Alonso Camargo desde el puesto de trabajo en la oficina asignada por la Etb, donde opera la entidad demandada, y que el contratista se le hizo entrega de muebles, escritorio, computador, de llaves, de todos los elementos para que el desempeñará su labor dentro de la entidad, lo que volvemos y recabamos que se distancia mucho de la forma cómo una persona contratada debe desarrollar el objeto del contrato, en tratándose de contratos de prestación de servicios, como ellos lo señalaban... un contrato civil.

El fallador no obstante señaló de que estos hechos, que si bien es cierta la declaración estaba desvirtuada con la prueba documental acompañada al proceso, suponemos de qué él se refiere a la misma prueba, que sirvió para demostrar de qué Wilman Alonso Camargo no había desarrollado su labor de manera subordinada. En este sentido pues, nosotros recurrimos el fallo porque consideramos de que hubo un defecto fáctico probatorio por parte del fallador, por no valoración del acervo probatorio, en tanto que no se tuvo en cuenta, el juzgador omitió

considerar pruebas que obran en el expediente, prueba testimonial, prueba documental y en medio electrónico USB, bien porque no le advirtió o simplemente no la tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión recurrida, y en el caso en concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto jurídico, hubiera tenido otra resulta, de tal manera consideramos de que hubo valoración defectuosa del material probatorio, en tanto que el fallador en contra de la evidencia probatoria que milita en el proceso nuevamente testimonial, documental y presunción legal derivada del interrogatorio de parte, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolvió a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

Estos elementos de igual manera, señalaríamos, de que por decisiones de la corte tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en sala de casación laboral, han establecido el valor que tiene la ... la ... perdón, el interrogatorio de parte sobre todo la declaración de ficta presunta, que admitía prueba en contrario pero que de igual manera consideramos de que no obra prueba en contrario que pudiera debatir o derogar esa presunción, y en ese orden de ideas, pues consideramos de que sí bien es cierto, de que el juez en ejercicio de sus facultad de valoración, tiene un amplio margen para efectuar el análisis de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, no obstante, la corte también ha advertido que tal poder comporta un límite, ya que no puede ser ejercida de manera arbitraria en tanto pueda lesionar derechos fundamentales, en suma, esto implica en dos eventos extremos, que el fallador omita pasar por alto la valoración de ciertas pruebas, anomalía está que tiene estrecha relación con la ausencia de sustento argumentativo de la providencia judicial, o delivar defectos inexistentes o irracionales de las herramientas recaudadas legítimamente en el proceso, hasta aquí nuestro alegato de conclusión.

Abogada de Etb:

Se identifica la abogada de la demandada,
Claudia Liliana Quijano cédula de ciudadanía No. 65 810.009, tarjeta profesional No. 210761.
Actúo en la presente diligencia como apoderada de la Etb demandada en el proceso de la referencia.

En cuanto al asunto que nos convoca en este momento, quiero señalar que respecto al objeto del litigio puede decirse que entre Etb y el demandante contrario a lo afirmado por la parte demandante, no existió ningún contrato de trabajo, todo lo contrario, el acervo probatorio que fue debidamente valorado y fundamentado, y se encuentra suficientemente explicado en la providencia de primera instancia, señala y que no permitió demostrarse los elementos propios de la relación laboral, toda vez que la existencia de la subordinación y las pruebas aportadas no lo permitieron demostrar, razón suficiente por la cual se denegaron las pretensiones en primera instancia, puede señalarse que el demandante en el contrato de prestación de servicios medió, una invitación, presentó el demandante una oferta y así mismo el objeto contractual podría ser perfectamente construido por un tercero, respecto de la subordinación que señala la apoderada de la parte demandante, pues efectivamente no existe tal subordinación toda vez que el contratista tenía plena autonomía para desarrollar el objeto contractual, por lo tanto no existe una razón suficiente para revocar la decisión de primera instancia, puesto que no se lograron demostrar los elementos propios de la relación laboral y en cambio sí se probó en el proceso que lo que existió entre la Etb y el demandante fue un contrato de prestación de servicios regido por las disposiciones del código civil, por lo tanto se

solicita a los honorables magistrados se proceda a confirmar la sentencia de primera instancia y absolver a mi representada.

La magistrada:

Escuchabas las alegaciones presentadas por las partes, especialmente las ... presentadas por la apoderada de la parte demandante, en las que ... en ... su, en su parte,... en su mayor parte, refiere a los fundamentos del recurso de apelación relacionado con la falta de valoración de las pruebas del en el expediente, se resuelve el presente asunto previos estos antecedentes.

Señor Wilman Alfonso Camargo Durán comino demanda ordinaria laboral contra la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. e.s.p. - Etb, para que, se declare la existencia conexas de un contrato de trabajo que luego terminó, sin ... por despido sin justa causa, y que como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales correspondientes, indemnización por despido sin justa causa, conforme lo prevé la convención colectiva de trabajo, al pago de la sanción moratoria, prevista en el artículo 242 de la ley 100 de 1993, por la no cancelación de las cesantías, la indemnización del Artículo 65 del código sustantivo del trabajo, al pago de los aportes la seguridad social, y a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones aseguró que el 27 de octubre de 2005 entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios con un plazo de 6 meses, por valor de \$43.133.444 pesos, los cuales se pagarían en forma mensual por valor de \$6.693.121 pesos, que posteriormente se prorrogó por espacio de 12 meses por valor de \$86.266.889 pesos, valor o suma que también sería pagada en forma mensual, indicó que, nuevamente se prorrogó este contrato por espacio de 12 meses y su valor fue de \$109.570.124 pesos, también con pagos mensuales, aseguró que la labor la desarrollo atendiendo instrucciones y en las oficinas del empleador en estricto cumplimiento de un horario de trabajo, la demandada contestó tal como obra en los document... en el ...en la contestación que reposa folios 46 al 59 del expediente

Fallo de la primera instancia: el juzgado laboral 28 del circuito de Bogotá puso fin a la litis con sentencia del circo 5 de marzo del 2014 resolviendo, primero absolver a la demandada empresa de telecomunicaciones de Bogotá – Etb, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda por el señor Wilman Alfonso Camargo Duran, segundo condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría una vez se promulgue la providencia.

Dentro de las consideraciones para proferir el fallo de la primera instancia indicó que le correspondía a la demandada demostrar que los servicios que prestó el demandante no fueron subordinados, y según, él indicó de acuerdo con la prueba documental, esta presunción logró desvirtuarse.

Respecto a las declaraciones testimoniales aseguró que no tienen identidad suficiente para demostrar la subordinación pues resultó lógico que en desarrollo... se corrige, pues resulta lógico que en desarrollo de actividades propias del objeto del contrato debía destinar tiempo para cumplir las tareas asignadas el actor, de igual manera indicó que, el hecho que se le impartan órdenes no configura una relación laboral respecto de la empresa.

Este recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en resumen ... el recurso de apelación, se puede ... se puede indicar lo siguiente: se desconoció en su totalidad las pruebas

formadas al primario como los testimonios y los documentos así como también las consecuencias de la inexistencia del demandado a absolver el interrogatorio de parte.

Consideraciones problema jurídico: determinar si entre a las partes existió un contrato de trabajo como lo afirma la parte demandante, de ser así, estudiar la ... la proferencia de las pretensiones, incoadas en la demanda.

De la existencia del contrato de trabajo: el código sustantivo del trabajo artículo 22 define el contrato de trabajo como "Aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra, persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración" acude al artículo 23 subrogado por el artículo 1ro de la ley 50 de 1990, definió que sus elementos son: A. la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí misma, B la continuidad de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y C. el salario como retribución del servicio.

De otra parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento, establece una ventaja probatoria a favor del demandante, en el sentido de presumir que toda relación de trabajo se encuentra regida por un contrato de trabajo, por lo que, corre a cargo de la parte actora, la alegación de demostrar la prestación continua del servicio, para qué entonces, le asista la obligación al convocado a juicio de probar con hechos contrarios a los proferidos, que la relación laboral que los unió, no estuvo regida por un contrato de trabajo.

En el presente asunto no existe controversia en cuanto que el señor Wilman Alfonso Camargo Durán desde el 27 del 2005 hasta el 29 de abril de 2008, prestó servicios a la demandada, de manera que entró a operar a su favor la ventaja probatoria mencionada, por lo que la convocada a juicio debió desvirtuar lo contrario a lo pretendido, para la anterior solicitud tener en cuenta como pruebas: la certificación sobre la composición accionaria de la empresa, hoja de análisis de los documentos que acreditan la condición de trabajo independiente del demandante y de profesional especialista en el tema objeto de contratación, copia simple del contrato de prestación de servicios suscritos por el actor con la superintendencia de notariado y registro, según el sitio web de la entidad, impresión de la consulta del Fosyga sobre la calidad de cotizante independiente del demandante con anterioridad a la contratación con la Etb, inspección judicial a los sitios web proferidos, interrogatorio de parte al demandante.

De la referida documental se observa: qué la empresa de telecomunicaciones de Bogotá esp se encuentra conformada por capital público, esto es: acciones ordinarias del distrito capital, universidad distrital francisco José de caldas, municipio de Villavicencio, gobernación del meta, empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, fondo de prestaciones económicas cesantías y pensiones, instituto desarrollo urbano de Bogotá y lotería de Bogotá, y por capital privado documento que obra folio 234 del expediente; impresión de la página web de la superintendencia de notariado en la que aparece el señor Wilman Alfonso Camargo Durán suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, copias con firmas del contrato de prestación de servicios profesionales No 061 del 29 de enero de 2010, en el que registra qué el señor Wilman Alfonso Camargo Durán por espacio de 12 meses.... suscribe un contrato de prestación de servicios por 12 meses, por la suma de \$70.718.054 pesos y se obliga con la Superintendencia Notariado y Registro a "la puesta en operación de la ventanilla única de registro - VUR en sus fases optima y de expansión documento que obra a folios 236 a 240 expediente

Consulta de afiliados al fondo de garantías entidad de salud a nombre del señor Wilman Alfonso Camargo Durán como cotizante independiente en el año 2002 y dependiente para los años 2004 y 2005 documento que obra al folio 245 41 se corrige No se practicó el interrogatorio de parte del demandante con reconocimiento de documentos

como quiera que la demandada no asistirá a la audiencia en la que practicarían las pruebas, citada para el 5 de noviembre de 2013.... 13?....13.

Ahora bien, el demandante su por su parte aportó los siguientes documentos: condiciones y objeto de la invitación "prestación de servicios profesionales para estructurar e implementar el modelo tecnológico funcional de acceso al programa masificación de tic - Internet entre todo@s en Bogotá distrito capital, con el objeto de lograr aumento de la penetración y uso productivo de internet al 20% a 2008", folios 45 a 48, cotización para la prestación de servicios folio 49, acta de negociación de la contratación de los servicios profesionales del demandante folio 52, aceptación de la oferta folio 54, prórroga adición y modificación del contrato folio 59, 60 y 70 del expediente, cuenta de cobro del 4 de junio de 2007 dirigida la demandante folio 68, informe de gestión del mes 17, 18 y 19, folios 60, 70 vuelto y 71, 70 y 72 y vuelto...impresiones de correos electrónicos a los que se registra la solicitud de información de cerrajería, invitaciones a campañas de sensibilización, solicitudes de propuesta telefónica folios 73 a 157, acta de entrega de 36 cajas selladas del proyecto masificación de tic folio 159, acta de entrega de equipos al demandante, retiró de elementos folio 160 a 163.. y 167 a 168, y carnet de contratista a nombre del señor Wilman Alfonso Camargo folio 199, de igual manera se aportó una USB.

En la audiencia del 9 de julio de 2013 se dejó constancia de la inasistencia de la convocada, al presente proceso a la audiencia de conciliación, por lo que se indicó, se tendría ... como indicio grave en su contra, de igual manera a la diligencia para absolver interrogatorio de parte, no asistió ni presentó prueba sumaria, por lo que en aplicación del artículo 210 del código de procedimiento civil, se declaró confeso respecto los hechos 1, 2.1, 2.6, 2.7, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 4, 4.4, 4.5, 7, 7.4, 7.6, 8.8 y 2 de la demanda.

Ahora bien, la prueba testimonial practicada a favor de la parte demandante, se tiene: la señora Leonor Gómez López profirió que conoce al demandante desde el año 2007 y que lo ... trabajó con él hasta el 2009, que laboró en la misma área de trabajo masificación de tics, que la doctora diana Celis era la jefe de ambos, que cumplía tareas específicas, así como también horario de trabajo, y que todos ingresaban a las 7 de la mañana y salían a las 5 de la tarde, que él manejaba las llaves de la oficina, de igual manera indicó que el demandante presentaba informes y que cada 45 días le pagaban, aunque luego dijo que le pagaban mes a mes, manifestó no conocer exactamente cuáles eran las tareas que realizaba el demandante, no sabes si le pagaban por nómina o con cheque, no sabe tampoco porque dejó de prestar servicios y cuánto tiempo laboró para la demandada, que el demandante tenía una oficina asignada, que la jefe le preguntaba en dónde estaba su compañeros y ésta los ubicaba para así poderle responder a la jefe, aseguró que a él le exigían el cumplimiento de un horario en forma verbal o por escrito, cuando se indicaba que habían tareas específicas, agregó que el demandante era el líder de tecnología para un proyecto específico que era la masificación de tic, aseguró que el demandante disfrutaba de tiempo compensatorio el cual era autorizado en forma verbal o por escrito por la jefe, que el demandante tenía subalterno .. de subalterno al señor Nevardo Contreras, a quién le daba instrucciones.

Por su parte el señor Nevardo Contreras Fonseca afirmó: que conoce al demandante o que conocía al demandante en el año 2006 hasta el 2010, porque trabajó con él en un proyecto de masificación de tics para la implementación de portales interactivos, dijo que como técnicos dependían de líder técnico que era Wilman Camargo y la líder del proyecto que era la doctora Diana Celis, le consta que al demandante le exigían el cumplimiento de horario de trabajo a través de correo electrónico, los cuales afirma haber visto, dijo que tenía a su cargo al señor

John Alexander Vargas y Juan Pablo Torrado, que el pago se los hacían... al demandante por consignación bancaria previa presentación de informe, aseguró que el actor prestaba su labor en las dependencias de la Etb, en la oficina asignada por la demandada y que al igual que él, él tenía llaves de la oficina.

El señor John Alexander Vargas Daza manifestó que conoció al demandante porque fue su jefe durante un espacio de 5 meses hasta julio de 2007, que él era el líder gestor del proyecto para la implementación de los portales interactivos, aseguró que el demandante cumplía horario de trabajo por qué era el mismo que él debía cumplir, aclaró que no le consta qué le exigieran el cumplimiento de jornada laboral, no sabe cómo le remuneraban los servicios al demandante, de igual manera manifestó que el demandante recibía instrucciones del área administrativa de la Etb y que en una reunión previa con la directora del proyecto ... en reuniones previas con la directora del proyecto, y que una vez llegaban estos a un acuerdo, él los reunía a ellos para decirles cuáles eran las tareas que debían realizar, indicó que el actor estaba encargado al cien por ciento de las especificaciones y seguimiento del proyecto de internet entre todos, manifestó que fue el demandante quien lo entrevistó y dio el visto bueno para su ingreso a través de una empresa temporal, que para el cumplimiento de su labor el demandante tenía asignado un puesto de trabajo, un equipo en las oficinas de la Etb y los accesos para ingresar al sistema al igual que él.

Del análisis de la prueba testimonial encuentra la sala, que los testigos a pesar de conocer en forma directa las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la actividad realizada por el demandante, circunstancia que les permitió afirmar de manera contundente que el actor cumplía jornada laboral de 7 de la mañana a 5 de la tarde, y que recibía instrucciones directas de la líder del proyecto siendo la última la doctora Diana Celis, se observa que en la mayoría de sus respuestas hacen referencia a las condiciones en que cada uno de ellos realizaba su actividad, es decir, lo dicho claramente refiere a la forma en que ellos ejecutaron el trabajo,... contratado, sin poder dar fe, que al demandante la Etb S.A. e.s.p le pidiera el cumplimiento de la misma jornada laboral en la que ellos trabajaban, pues a pesar de que el testigo Nevado Contreras Fonseca afirmó que el señor Wilman Alfonso Camargo se le hacía exigencia a través de correo electrónico sobre el cumplimiento de los horarios, no aparece en el proceso probado de hecho, pero en todo caso, ninguno de los declarantes aseguró que el demandante que al demandante le hicieran llamados de atención, si no asistía a su puesto de trabajo, o que fuera sancionado por tal hecho, porque en lo que sí coincidieron era que el demandante debía informar en donde se encontraba para ser ubicable. Ahora, respecto de las copias de los correos electrónicos que aportó el demandante, los cuales fueron desconocidos por la parte demandada en la contestación de la demanda, advierte la sala que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 275 del código de procedimiento civil que a su vez remite al artículo 290 del mismo ordenamiento, normas aplicables al proceso laboral por disposición del artículo 145 del código de procedimientos laboral de la seguridad social en consecuencia se valorarán como cualquier otro medio de prueba.

Así, se tiene que al actor se le citó a reuniones el 21 de junio de 2005 de 5 a 7 en las dependencias de la Etb folio 79, el 15 de agosto de 2007 de 8am a 8 pm para la feria Colombia responsable folio 82, citación para un taller a celebrarse el 24 de septiembre de 2007 a partir de las 7 de la mañana en la que se indica que “esperan contar con su asistencia, buena disposición y puntualidad” folios 84 y 85, invitación para el 18 de diciembre del 2007 a una reunión de responsabilidad social folio 91, citación por correo para el 29 de enero de 9 a 10 a.m en el área de masificación de tics folios 97 y 98, reunión gerencia general responsabilidad

social para el 29 de abril 2008 de 5 a 7 pm folio 103 a 104, también aparecen entre otros correos el del 14 de enero del 2008 en el que la doctora Diana Rocío Celis Mora solicita colaboración de “Leito, Lorena, Nevardo y wilman” en unos asuntos sobre el evento 3, del 23 de enero del 2008 mediante el cual solicita a la señora Leonor Gómez López, Nevardo Contreras Fonseca y Wilman Alfonso Camargo Durán y Yamel Antonio Santana Millan, las funciones que desempeña cada uno dentro del programa folios 94 y 95, correo del 8 de noviembre del 2007 en el que se le solicitó al demandante que se organizará para habilitar dos lugares a fin de establecer si cumplían con los requerimientos para instalar un portal interactivo folio 88, del 9 de noviembre del 2007 en el que se le solicita al señor Nevardo Contreras Fonseca con copia al señor Wilman Alfonso Camargo Durán explicaciones sobre algunos equipos y copia la respuesta a referido señor a la doctora ilva Nubia Herrera Gálvez folio 89 y 90.

Consecuencia, del examen en conjunto del aprobado comentario testimonial respecto a la exigencia al actor por parte de la demandada de acatar jornada específica laboral, de 7 a 5 pm, concluye la sala que no resulta suficientemente acreditada tal exigencia, sin embargo, se encuentra demostrado documentalmente que al demandante se le citaba a reuniones a través de correos electrónicos, sin que ello implique perse subordinación jurídica, elemento que diferencia el contrato de trabajo de cualquier otra modalidad contractual, pues si bien es un elemento indicativo de subordinación, no es concluyente y determinante, por cuanto resulta posible que en otra forma contractual se solicite al contratista que acuda a reuniones con el fin de que rinda informes que permita hacer seguimiento al objeto contratado.

De otra parte se observa que los testigos coinciden en afirmar que la labor desempeñada por el señor Wilman Alfonso Camargo Durán la ejecutó desde la oficina asignada por la demandada en sus dependencias, al respecto quiere resaltar la sala que la testigo Leonor Gómez López aseguró que el demandante junto con la doctora diana celis, líder del proyecto, eran los únicos que tenían llaves de la oficina y debían esperar que alguno de ellos en su condición de jefes llegarán para abrirla, sin embargo, los testigos Nevardo Contreras y John Alexander Vargas, manifestaron que ellos también tenían llaves, lo que implica que no resta ... que no resulta creíble del todo la versión de la testigo al menos en lo que a este aspecto se refiere, y por el contrario es evidente que la oficina que se designó para el proyecto que se adelantaba... se corrige y por el contrario es evidente que se designó una oficina para un proyecto que se adelantaba, circunstancia que tampoco por sí sola demuestra el elemento de subordinación, también puede olvidarse que el objeto de la contratación del actor según las condiciones de la invitación fue “estructurar el modelo tecnológico funcional de los puntos de acceso del programa masificación de Tic - internet para todos en Bogotá distrito capital con el objeto de lograr aumento de penetración y un uso productivo de internet al 20%” actividad que según los testigos fue cumplida por el demandante, y aquí también se constata, con cada uno de los informes de gestión del contrato en los que claramente se observa que todas las actividades realizadas por el sr. Camargo Durán estuvieron orientadas cumplir con el objeto del contrato para lograr la masificación de las tic, y así ... aumentar la penetración y el uso productivo de internet, objetó que fue modificado el 20 de abril de 2006 con la prórroga y adición del contrato, cuando se indicó que, el objeto era “desarrollar, ajustar e implementar el modelo tecnológico funcional estándar, para los nuevos puntos de acceso del proyecto, tipificando las soluciones basadas en las diferentes clases de negocios a implementar, donde se incluye tercerización y alianzas interinstitucionales”, objeto que se mantuvo con la prórroga realizada el 23 de abril de 2007, tareas que le implicaron reuniones con entidades como el SENA, Alcaldía de Sumapaz, Maloka entre otras según consta en los informes de gestión ya referidos.

De suerte ... que también en las relaciones jurídicas autónomas e independientes, pueden pactarse horarios y lugares para la prestación del servicio, sin que ello conlleve automáticamente a la configuración de una relación laboral, porque resulta razonable que dada la naturaleza del objeto a desarrollar por él demandante, la Etb S.A. e.s.p no sólo aprobó de quien ejerciera la supervisión del contrato o la líder del proyecto en forma permanente, hiciera seguimiento a las metas propuestas, sin que ello implique, que el actor no tuviera independencia para la realización de su actividad, pues nótese, que en ninguno de los correos electrónicos se le imparten instrucciones precisas respecto a la forma metodología o definición de las variables a controlar, del modelo tecnológico que él debía diseñar e implementar.

Por último, respecto a la aplicación de las consecuencias procesales previstas en el artículo 210 del código de procedimiento laboral y seguridad social, por la no asistencia del representante legal de la demandada a absolver el interrogatorio de parte, esto debe tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda, tal como se indicó en la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2013, el a quo, ... señaló que se aplicaba a los hechos anunciados como: 1, que se refiere a que entre las partes el 27 de octubre de 2005 se celebró un contrato de prestación de servicios, al 2.1 qué se refiere al objeto del citado contrato, al 2.6 qué se refiere al valor del contrato, al 2.7 que se refiere a la forma de pago, al 3 que se refiere a que la labor fue realizada de forma personal por el demandante, al 3.1 qué se refiere que para el cumplimiento de la actividad se le asignó al demandante una oficina en la carrera séptima número 20-15 piso 7 en Bogotá, al 3.2 qué se refiere a la entrega de unos elementos al contratante, al 3.3 qué se refiere a la labor que realizó cumpliendo instrucciones del empleador y cumpliendo el horario de trabajo señalado por él, al 4 que hace referencia a la prórroga del contrato, al 4.4 y 4.5 estos numerales acuerda la sala que no existen en los hechos de la demanda, al 7 que hace relación a la prórroga del contrato, al 7.4 y 7.6 tampoco estos numerales existen en los hechos de la demanda, 8.8 hace referencia al objeto del contrato y al 10 que hace referencia ... a qué, ... el 29 de abril ... de 2013 se terminó la relación contractual por vencimiento del término de duración.

Lo que implican que tal sanción ..., no resulta inexorable, y que deba darse entonces por probado la existencia de la relación laboral entre las partes, pues se reitera, del análisis crítico en conjunto de las pruebas, se estableció lo contrario a lo presumido.

Así las cosas se confirmará, la decisión de primera instancia, costas en esta instancia a cargo de la parte demandante se fijó como agencias en derecho, la suma de \$500.000 pesos.

En orden a todo lo expuesto la sala cuarta de decisión laboral del tribunal superior de Bogotá distrito capital administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia apelada,

Segundo: costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 500 mil pesos la presente sentencia queda notificada en estrados a las partes por su pronunciamiento oral, se deja constancia en acta de la presente audiencia suscrita por los magistrados Lida Montaña Ponente, Diego Roberto Montoya Millán y Sonia Martínez de Forero, de esta manera se finaliza la presente audiencia.

FIN AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

Distrito Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA

RECIBIDO POR
15 APR 23 AM 9:14
[Firma]

MAGISTRADA PONENTE: BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO

ACTA AUDIENCIA PÚBLICA

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de 2015

Hora de Inicio: 5:20 PM

Hora de Finalización: 5:56 PM

ORDINARIO: ORD 110013105028201100782-01

DE: WILMAN ALFONSO CAMARGO DURAN

CONTRA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB.

INTERVINIENTES EN LA DECISIÓN:

M.P. BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
SONIA MARTINEZ DE FORERO

OBJETO: Escuchar en alegaciones a las partes. Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

COMPARECIENTES: Demandante con su apoderado, y apoderado del demandado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, puso fin a la litis con sentencia del 5 de Marzo de 2014, resolviendo:

“Primero: ABSOLVER a la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB de todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda por el señor WILMAN ALFONSO CAMARGO DURAN.

Segundo: CONDENA en costas a la parte del demandante las cuales se tendrán tasadas por secretaría una vez ejecutoriada la providencia.

Tercero: si esta providencia no fuere apelada consúltese con el superior.”

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Cuarta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: En esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500,000

La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes por su pronunciamiento oral.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

SL1087-2020

Radicación n.º 72565

Acta 11

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual.

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por WILMAN ALONSO CAMARGO DURÁN, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de abril de 2015, en el proceso ordinario laboral que instauró el recurrente contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. – ESP.

I. ANTECEDENTES

Wilman Alonso Camargo Durán convocó a juicio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ESP, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, del que fue despedido sin justa causa; que como consecuencia de tal declaración se impongan las siguientes condenas: el pago de la indemnización por despido injusto, junto con lo causado entre los años 2005 y 2008, por los siguientes conceptos, prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, indemnización moratoria contemplada en el artículo «242 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002», la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, aportes al sistema de seguridad social, incluyendo salud y pensión, todo conforme a los valores que relaciona en el escrito inaugural. Así mismo, pidió la cancelación de la indexación de las sumas adeudadas, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente en que con la demandada suscribió un contrato de prestación de servicios, que tenía como objeto implementar y estructurar un modelo tecnológico funcional para los puntos de acceso del programa de masificación titulado «internet entre tod@s», el cual se pactó a un plazo de seis meses, con fecha de iniciación el 27 de octubre de 2005, por un valor de \$37.184.004 más el IVA, suma que se acordó cancelar en seis pagos mensuales de \$6.197.334 cada uno más el IVA.

Explicó que la labor contratada fue realizada de manera personal, en las instalaciones de la demandada, en el puesto de trabajo que le fue asignado, con los elementos de propiedad de la accionada y atendiendo sus instrucciones; que debía cumplir un horario de trabajo; y que en ningún momento se le formuló queja o llamado de atención por la prestación de sus servicios.

Relató que ante la necesidad de darle continuidad al programa estratégico «Masificación de TIC», el 20 de abril de 2006 se prorrogó y adicionó el contrato n.º 4600003751, por un plazo de 12 meses que iniciaron el 28 de abril de 2006; que en esta oportunidad el monto de la contratación fue por \$74.368.008 más IVA, pagados en doce mensualidades de \$6.693.121 cada una. Señaló que el objeto de esta prórroga contractual fue, desarrollar, ajustar e implementar el modelo tecnológico funcional para los nuevos puntos de acceso del proyecto, tipificando las soluciones basados en diferentes clases de negocios a implementar, donde se incluye la tercerización y las alianzas interinstitucionales, y que su ejecución se desarrolló en las mismas condiciones del anterior.

Expuso que, para continuar con el citado proyecto, el contrato se prorrogó 12 meses más, los cuales iniciaron el 29 de abril de 2007; que en esta ocasión se pactó un valor de \$94.457.000 más IVA; que igualmente se sufragaron 12 mensualidades de \$7.871.417; y que la ejecución de esa prórroga se adelantó en idénticas condiciones a los anteriores. Agregó, que se dio por terminada la relación contractual, por vencimiento del término de duración, el 29 de abril de 2008.

Al dar contestación a la demanda, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. ESP, se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos los referentes a que entre las partes se suscribió y desarrolló un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto fue el descrito por el demandante; que éste comenzó el 27 de octubre de 2005; que tuvo un plazo inicial de 6 meses; que se prorrogó en dos oportunidades por 12 meses cada una; el valor de las mismas y la fecha de terminación del contrato por vencimiento de términos.

Como argumentos de defensa expuso, que el señor Camargo Durán desarrolló el objeto contractual sin estar sometido a subordinación alguna y, por el contrario, contaba con plena autonomía, no debía cumplir ningún tipo de horario y que si bien es cierto que se le asignó una oficina en las instalaciones de la empresa fue «en razón a la seguridad de la información que debía manejar»; que no hubo terminación sin justa causa del contrato de trabajo porque este nunca existió, pues lo que se presentó fue el vencimiento del término pactado en el contrato de prestación de servicios.

Propuso como excepciones previas las de prescripción de la acción frente a las pretensiones aquí cobradas, por haber transcurrido más de tres años entre la fecha de retiro y la data en que se instauró la demanda inicial; así como la falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Como medios exceptivos de mérito, formuló la de prescripción, buena fe y compensación.

El juez de conocimiento en la primera audiencia de trámite, decidió frente a las excepciones previas, que la de prescripción se resolverá como de fondo; y declaró no probada la de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto al tener la demandada la naturaleza jurídica de entidad privada, no requería agotar esa exigencia prevista en el artículo 6 del CPTSS para las entidades oficiales o de derecho público (f.º 91 cuaderno No.2).II.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió dirimir el trámite de la primera instancia, profirió fallo el 5 de marzo de 2014, en el cual resolvió: 1. ABSOLVER A LA DEMANDADA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES IMPETRADAS EN LA DEMANDA. 2. CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDANTE UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA.

3. SI ESTA PROVIDENCIA NO FUERE APELADA CONSULTESE CON EL SUPERIOR.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el actor, mediante sentencia proferida el 14 de abril de 2015 confirmó íntegramente el fallo de primer grado y condenó en costas de esa instancia a la parte demandante.

De conformidad con lo esbozado en el recurso de apelación presentado por el actor, el Tribunal indicó que el problema jurídico a resolver se circunscribía a determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo como lo afirma la parte demandante y de ser así, estudiar la procedencia de las pretensiones incoadas en la demanda inaugural.

Comenzó por recordar, que el artículo 22 del CST define al contrato de trabajo; como «aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración»; que el artículo 23 ibídem, subrogado por el artículo 1o de la Ley 50 de 1990, estableció que para que exista esta clase de contrato se requiere que concurren tres elementos esenciales a saber: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Indicó que por su parte el artículo 24 del mismo ordenamiento, establece una ventaja probatoria a favor del demandante, en el sentido de presumir que toda prestación personal de servicios se encuentra regida por un contrato de trabajo, por lo que corre a cargo de la parte actora, la obligación de demostrar la prestación continua del servicio para que entonces sea la convocada a juicio, quien tenga que probar con hechos contrarios a los narrados que la relación contractual que los unió no fue de índole laboral.

Aseveró que como en el presente asunto, no existió controversia en cuanto a que el señor Wilman Alonso Camargo Durán desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 29 de abril de 2008, prestó servicios a la demandada, era evidente que operó a su favor la «ventaja probatoria mencionada», lo que significaba que la accionada debía desvirtuar la presunción legal.

Acotó que con ese propósito la demandada solicitó tener como pruebas varias documentales, las cuales relacionó, para decir que de ellas se podía inferir que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP estaba conformada por capital público y privado (f.º 234); que el actor suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el 29 de enero de 2010, por espacio de 12 meses y por la suma de \$70.718.054 con la Superintendencia de Notariado y Registro (f.º 236 a 240); y que en la consulta al Fosyga a nombre de Wilman Alonso Camargo Durán, se encontró que aquel era un cotizante independiente en el año 2002 y dependiente para los años 2004 y 2005 (f.º 241).

Resaltó que no se realizó interrogatorio de parte al demandante, como quiera que la entidad accionada no asistió a la audiencia en la que se practicarían las pruebas, citada para el 5 de noviembre de 2013.

El Colegiado luego de relacionar las pruebas documentales que aportó el actor, explicó que en la audiencia de conciliación del 9 de julio de 2013, se dejó constancia de la inasistencia de la convocada a juicio a la misma, aspecto que se tendría como indicio grave en su contra; que tampoco se hizo presente su representante legal a la diligencia para absolver interrogatorio de parte ni presentó

prueba sumaria, por lo que en aplicación del artículo 210 del CPC, «se declaró confeso respecto de los hechos 1, 2.1; 2.6; 2.7; 3; 3.2; 3.3; 4; 4.4; 4.5; 7; 7.4; 7.6; 8.8 y 10 de la demanda» inicial.

Seguidamente aludió a las declaraciones rendidas por Leonor Gómez López, Nevardo Contreras Fonseca y Jhon Alexander Vargas Daza y argumentó que si bien los deponentes conocían en forma directa las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la actividad realizada por el demandante, lo cual les permitió afirmar de manera contundente que el actor cumplía jornada laboral de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y que recibía instrucciones directas de la líder del programa, lo cierto es que se observó que en la mayoría de sus respuestas, éstos hacían referencias a las condiciones en que cada uno de ellos realizaba su actividad, es decir, su dicho claramente refiere a la forma en que los declarantes ejecutaron el trabajo contratado, sin poder dar fe, que al promotor del proceso, la accionada le pidiera el cumplimiento de la misma jornada de trabajo laboral en la que ellos trabajaban.

Señaló que a pesar de que el testigo Nevardo Contreras Fonseca, afirmó que al convocante al proceso se le hacían exigencias a través de correos electrónicos sobre el cumplimiento del horario, lo cierto es que en el plenario no aparece prueba de esto, como tampoco, ninguno de los declarantes aseguró que al demandante le hicieran llamados de atención si no asistía a su puesto de trabajo o que fuera sancionado por tal hecho.

En lo que tiene que ver con las copias de los correos electrónicos que aportó el demandante, los cuales fueron desconocidos por la parte accionada en la contestación de la demanda inicial, advirtió el juez plural que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 275 del CPC que a su vez remite al artículo 290 del mismo ordenamiento, normas aplicables al proceso laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS y que, en consecuencia, se valorarían como cualquier otro medio de prueba.

El Tribunal enlistó y definió los aludidos correos electrónicos de la siguiente manera: [...] se tiene que al actor se le citó a reuniones el 21 de junio de 2005, de 5 a 7 en las dependencias de la ETB (f.º 79); el 15 de agosto de 2007 de 8 am a 8 p.m. para la feria “Colombia Responsable” (f.º 82); citación para un taller a celebrarse el 24 de septiembre de 2007 a partir de las 7 am en la que se indica que esperan contar con su “asistencia, buena disposición y puntualidad” (f.º 84 y 85); invitación para el 18 de diciembre de 2007 a una reunión sobre responsabilidad social (f.º 91); citación por correo para el 29 de enero de 9 a 10 am en el área de masificación de las TIC (f.º 97 a 98); reunión gerencia general de responsabilidad social para el 29 de abril de 2008 (f.º 103 a 104); también aparecen entre otros correos, el del 14 de enero de 2008, en el que la dra. Diana Roció Celis Mora, solicita colaboración de “Leito, Lorena, Nevardo y Wilman” en unos asuntos (f.º 93); del 23 de enero de 2008 mediante el cual solicita la señora Leonor Gómez López, Nevardo Contreras Fonseca y Wilman Alfonso Camargo Durán y Yamit Antonio Santana, las funciones que desempeña cada uno dentro del programa (f. 94 a 95); correo del 8 de noviembre de 2007 en el que se le solicitó al demandante que se organizara para visitar dos lugares a fin de establecer si cumplían con los requerimientos para instalar un portal interactivo (f.º 88); del 9 de noviembre de 2007, en el que se le solicita al señor Nevardo Contreras Fonseca, con copia al señor Wilman Alfonso Camargo Durán, explicaciones sobre algunos “tipos” y copia de la respuesta del referido señor a la señora Hilda Herrera Gálvez (f.º .89 a 90).

Así las cosas, del examen en conjunto de la prueba documental y testimonial respecto a la exigencia al actor, por parte de la demandada, del cumplimiento de una jornada específica laboral de 7 a.m. a 5 p.m., concluyó el juez plural que tal imposición no se encontraba suficientemente acreditada; que no obstante se

demonstró, documentalmente, que al accionante se le citaba a reuniones a través de correos electrónicos, ello per se no implica una subordinación jurídica, la cual constituye el elemento diferenciador del contrato de trabajo de cualquier otra modalidad contractual, pues si bien las citaciones a reuniones son indicativas de «subordinación no es concluyente y determinante», por cuanto, resulta posible que en otra forma contractual se solicite al contratista que acuda a reuniones con el fin que rinda informes que permitan hacer seguimiento al objeto contratado.

De otra parte, advirtió la alzada que los testigos coincidían en afirmar que Wilman Alfonso Camargo Durán ejecutó la labor contratada desde la oficina asignada por la demandada en sus dependencias, pero que lo que lo único claro era que se había designado una oficina para el proyecto que se adelantaba.

Explicó el juzgador que también en las relaciones jurídicas autónomas e independientes se pueden acordar «horarios y lugares para la prestación de servicios», sin que ello conduzca automáticamente a la configuración de una relación laboral, dado que resulta razonable, que por la naturaleza del objeto a desarrollar por el demandante, la ETB S.A. ESP no solo ejerciera la supervisión del contrato, o que la líder del proyecto en forma permanente hiciera seguimiento a las metas propuestas, sin que ello implique que el actor no tuviera independencia para la realización de su actividad, máxime que en ninguno de los correos electrónicos analizados se le impartían instrucciones precisas al demandante respecto a la forma, metodología o definición de las variables a controlar del modelo tecnológico que él debía diseñar e implementar.

Frente a la aplicación de las consecuencias procesales previstas en el artículo 210 del CPC, por la no asistencia del representante legal de la demandada a absolver el interrogatorio de parte, para que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda inaugural, tal como se indicó en la audiencia celebrada el 5 de noviembre del 2013, el a quo señaló que se aplicaba a los siguientes hechos:

[...] 1.1 que se refiere a que las partes el 27 de octubre de 2005 celebraron un contrato; al 2.1 que se refiere al objeto del citado contrato; al 2.6 que se refiere al valor del contrato; al 2.7 que se refiere a la forma de pago; al 3 que se refiere a que la labor fue realizada en forma personal por el demandante; al 3.1 que se refiere a que para el cumplimiento de la actividad se le asignó al demandante una oficina en la Carrera 7 # 20-15 piso 7 en Bogotá; al 3.2 que se refiere a la entrega de unos elementos al contratante; al 3.3 que se refiere a la labor que realizó cumpliendo instrucciones del empleador y cumpliendo el horario de trabajo señalado por éste; al 4 que hace referencia a la prórroga del contrato; al 4.4 y 4.5 estos numerales advierte que no existen en los hechos de la demanda; al 7 que hace referencia a la prórroga del contrato; al 7.4 y 7.6 tampoco estos numerales existen en los hechos de la demanda; 8.8 hace referencia al objeto del contrato y al 10 que hace referencia a que el 29 de abril de 2013 se terminó la relación contractual por vencimiento del término de duración. De lo precedente dijo, que tal cuestión no daba lugar a que se tenga por probada la existencia de una relación laboral entre las partes, pues reiteró que, del análisis en conjunto de las pruebas, se establecía lo contrario a lo perseguido en esta acción judicial, es decir, que no hubo una relación laboral subordinada, que conducía a confirmar la absolución de primer grado.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante Wilman Alfonso Camargo Durán, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case totalmente la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la decisión absolutoria dictada el 5 de marzo de 2014 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda inaugural en la siguiente forma:

Primero. Declarar que entre LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. y Wilman Camargo Durán existió un contrato de trabajo.

Segundo: En virtud de lo anterior, se declare que el demandante fue despedido sin justa causa.

Tercero. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a pagar al demandante la indemnización por despido sin justa causa.

Cuarto. Condenar a la entidad demandada a pagar al demandante la prima de servicios, las cesantías y los intereses a las cesantías, las vacaciones, la indemnización por no haberle consignado las cesantías, la indemnización moratoria por no haberse cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones debidas al trabajador, al pago de los aportes a la seguridad social, esto es por concepto de pensiones, salud y riesgos laborales, las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso, a la indexación de las condenas que se impongan a la demandada.

Con tal propósito, por la causal primera de casación laboral, formula dos cargos que obtuvieron réplica, los cuales se pasan a estudiar en el orden propuesto.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del Tribunal de ser violatoria por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de los siguientes artículos:

[...] del Código Sustantivo del Trabajo 22, 23, 24, 27, 28, 34, 40, 47 subrogado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1965, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64 modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, 65 modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, 127 modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, 190 modificado por el artículo 6 del Decreto 13 de 1967, 132, 134, 138, 158, 161, 186, 192 modificado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, 193, 194, 2491 253 subrogado por el artículo 17 de Decreto Ley 2351 de 1965, 306; 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 1° de la ley 12 de 1975, artículo 164 del Decreto Reglamentario 1176 de 1991 en relación del Preámbulo y los artículos 1, 2, 11, 13, 25, 29, 39, 48, 53, 55, 58, 83, 93, 228 y 230 de la Constitución Política; el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; los artículos 1, 2, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 36, 38, 43, 129 subrogado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990, 143 modificado por el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011, 144, 145, 160 modificado por el artículo 25 de la Ley 789 de 2002, 168 modificado por el artículo 24 de la ley 50 de 1990, 172 a 176 modificados por los artículos 25 a 26 de la ley 50 de 1990, 177 modificado por el artículo 1° de la Ley 51 de 1983, 178, 179 modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002, 181 modificado por el artículo 31 de la ley 50 de 1990, 186, 189, 190 modificado por el artículo 6 de Decreto 13 de 1967, 193 a 198, 230 a 235 Ley 11 de 1984, 306 a 308, 340 a 343, 467 a 480 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 98 a 106 de la Ley 50 de 1990; artículo 1° del Convenio 95 de 1949 de la OIT ratificado por la Ley 54 de 1962; artículos 15, 20, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993; artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 de la ley 797 de 2003; artículos 2, 6, 30, 51, 52 modificado por el artículo 23 de la Ley 712 de 2001, 53 al 61, 65, 66, 66A, 70 a 81, 83, 84, 145 y 161 del Código Procesal del Trabajo; 37-4, 174, 175, 176, 177, 187, 179, 180, 183, 187, 194, 195, 200, 209, 210, 244 a 246, 251, 252, 253, 276, 287, 307, 332 y 361 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 162 de la ley 446 de 1998, los artículos 167, 333, los párrafos 1, 2 y 3 del 344 de la ley 1564 del 2012 y los artículos 26 a 32, 1494, 1495, 1613 a 1617, 1626, 1648, 1649, 1946, 1947 del Código Civil entre otras normas violadas [...]

Sostiene que el Tribunal incurrió en los siguientes errores de hecho:

1° Dar por demostrado, sin estarlo, que entre el demandante WILMAN CAMARGO DURÁN y la demandada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P., se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales como contratista independiente. 2° No dar por demostrado, estándolo, que entre el demandante WILMAN CAMARGO DURÁN y la demandada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. existió una relación de trabajo, desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 29 de abril de 2008.

3° No dar por demostrado, estándolo, que WILMAN CARMARGO DURÁN durante la relación de trabajo con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. prestó servicios personales para estructurar e implementar el modelo tecnológico funcional, requerido para los puntos de acceso del programa de masificación de TIC "internet entre todos" en Bogotá D.C, con el objetivo de lograr aumento de la penetración y uso productivo de internet al veinte por ciento (20%) a 2008., labores misionales que hacen parte del objeto principal de la ETB.

4o. No dar por demostrado, estándolo, que, durante la vigencia de la relación laboral, del 27 de octubre de 2005 al 29 de abril de 2008, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. le suministro al demandante WILMAN CAMARGO DURÁN todos los medios necesarios para realizar su labor.

5° No dar por demostrado, estándolo, que, durante la vigencia de la relación laboral, del 27 de octubre de 2005 al 29 de abril de 2008, el demandante WILMAN CAMARGO DURÁN prestó sus servicios personales en las dependencias, edificios y lugares indicados por la demandada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P.

6° No dar por demostrado, estándolo, que durante la vigencia de la relación laboral, del 27 de octubre de 2005 al 29 de abril de 2008, el demandante WILMAN CAMARGO DURÁN hizo parte de la organización de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P., utilizando las chaquetas de uniforme, carnet, insignias, distintivos, logotipos, papelería, tarjetas de presentación personal, la red de datos interna de ETB y el correo institucional de la empresa, Como cualquier empleado de planta.

7° No dar por demostrado, estándolo, que durante la vigencia de la relación laboral, del 27 de octubre de 2005 al 29 de abril de 2008, el demandante WILMAN CAMARGO DURÁN solo aporto su trabajo personal a la demandada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. 8° No dar por demostrado, estándolo, que durante la vigencia de la relación laboral, del 27 de octubre de 2005 al 29 de abril de 2008, la demandada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. le realizo pagos al actor por la prestación personal de sus servicios profesionales, que constituían su único ingreso para subsistir.

9° Dar por demostrado, sin estarlo, que la actuación procesal apoderada de la demandada desvirtuó la presunción legal existente a favor del trabajador Wilman Camargo Durán, establecida en el artículo 24 del CST., es decir, que la relación de trabajo personal del actor WILMAN CAIVIARGO en la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. estaba regida por un contrato de trabajo.

10° No dar por demostrado, estándolo, que, durante la vigencia de la relación laboral, del 27 de octubre de 2005 al 29 de abril de 2008, el demandante WILIVIAN CARMARGO DURÁN se hallaba bajo el control, la continuada subordinación y dependencia de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. a la que le incumbía dar órdenes verbales y escritas en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y le imponía reglamentos.

11° No dar por demostrado, estándolo, que durante la vigencia de la relación laboral, del 27 de octubre de 2005 al 29 de abril de 2008, el demandante WILMAN

CAMARGO DURÁN prestó sus servicios personales conforme a un horario impuesto por la demandada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. E.T.B. E.S.P. Argumenta que en la sentencia impugnada se apreciaron equivocadamente las piezas procesales de la demanda inicial, escrito de subsanación y la contestación (f.º 1 a 15, 184 a 185 y 220 a 233); y las pruebas documentales relacionadas en la demanda inaugural a folios 12 a 13 y en la subsanación de la demanda a folios 45 a 179 y 186 a 189 del cuaderno del Juzgado; escrito donde consta la composición accionaria de la ETB (f.º 234); consulta de internet que supuestamente acredita la condición de trabajador independiente del demandante (f.º 235); copia simple de un contrato sin firma, suscrito por el actor con la Superintendencia de Notaría y Registro, de 29 de enero de 2010 (f.º 236 a 240); impresión del Fosyga donde consta que el actor es un cotizante dependiente en unos periodos y en otros como independiente (f.º 241 a 242); declaración de confeso del representante legal de la demandada (f.º 94, 95 y 96 cuad. Tribunal); la pieza procesal contentiva del recurso de apelación (f.º 101, 102 a 103).

También relaciona como pruebas apreciadas con error, el escrito que contiene las condiciones de invitación y objeto del contrato de prestación de servicios profesionales (f.º 45 a 48); solicitud de cotización de fecha 18 de octubre de 2005 (f.º 49); estudio de la oferta (f.º 50a 51); acta de reunión donde consta la negociación entre la demandada y el demandante sobre el contrato de 24 de octubre de 2005 y de iniciación del mismo (f.º 52 y 53); acta de aceptación de la oferta n°600003751 de la misma data (f.º 54); certificaciones suscritas por Luisa Fernanda Caldas Bahamón Líder del Programa Masificación de TIC (f.º 55, 57 y 61); memorandos informativos de las adiciones y prórrogas del contrato con el demandante (f.º 58, 59 a 60 y 63); certificado suscrito por Gladys María Angulo Sandoval Profesional Especializado de Vicepresidencia de Recursos Humanos y Administrativos de la ETB (f.º 70); e informes de gestión elaborados y presentados por el demandante a la ETB (f.º 56, 62, 65, 66, 67, 69, 71, 72).

También entre las pruebas que se relacionan como mal apreciadas están, los correos electrónicos institucionales de la ETB (f.º 77, 79 a 83, 84, 86, 89, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 101, 103, 128 y 131 y 132); documentos elaborados por la demandada (f.º 73, 74, 75, 76 y 179); documentos reportes de tareas o actividades (f.º 72, 77, 82 84, 86, 92, 93, 94, 96 y 114 y 115 y 116); revisión y seguimiento a contratos o convenios de ETB (f.º 99 y 101); informe final Gerencia de responsabilidad social empresarial (f.º 103); reunión gerencia de responsabilidad social empresarial (f.º 105, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 y 118); elaboración y seguimiento de documentos jurídicos - convenios o contratos de ETB (f.º 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 132, 133, 134, 136, 138 a 141); instalación de teléfonos públicos en vereda de Sumapaz (f.º 142 a 150); apoyo y gestión para recuperación recursos operación de RICOH en instalaciones ETB. (f.º 157 y 158); gestión funcionamiento planta física (f.º 159 a 169); y los testimonios de Leonor Gómez López, Nevardo Contreras Fonseca, John Alexander Vargas Daza (f.º 94, 95 a 96).

Así mismo, denuncia como pruebas que se dejaron de valorar los certificados de existencia y representación legal de la demandada (f.º 18 a 42 y 118 a 133); correo impreso «Distribución de la Semana de Descanso» (f.º 153, 154 y 155); USB (f.º 179), que contiene dos carpetas: «Mails Impresos» (110 Archivos, 9 Carpetas, 115 MB - 121.618.432 bytes) y «Mails ETB» (641 Archivos, 61 Carpetas 6,85 GB - 7.361.413.120 bytes), y un instructivo (Archivo en Word «INSTRUCCIONES DE USO USB» 224 KB - 229.376 bytes).

En la demostración del cargo, el recurrente sostiene que el Tribunal se equivocó en su decisión absoluta, ya que según el caudal probatorio del presente asunto está demostrado que entre el demandante y ETB S.A. ESP existió una relación de trabajo que inició el 27 de octubre de 2005 y finalizó el 29 de abril de 2008, la cual

se ejecutó bajo una continuada subordinación laboral y finalizó en forma unilateral y sin justa causa.

Aduce que en vigencia de esa relación laboral, la entidad convocada a juicio le asignó tareas adicionales al demandante en funciones propias de empleados, las cuales eran ajenas al contrato que había suscrito y que según los elementos de prueba aportados al plenario, el promotor del proceso, mientras duró la relación laboral, utilizó chaquetas de uniformes, insignias, logotipos, papelería, tarjetas de presentación, distintivos, carnes y el correo institucional, que lo identificaban como trabajador de la ETB S.A. ESP.

Destaca que el juez de segundo grado arribó a una decisión absolutoria, bajo el presupuesto de que entre las partes lo que existió fue un contrato de prestación de servicios profesionales, sin percatarse que aquel no fue aportado por la demandada con la contestación de la demanda inicial, ni solicitado por esta en la práctica de pruebas ni allegado durante el proceso.

Expone que el ad quem dedujo equivocadamente la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, pero lo que se encuentra probado fehacientemente en el proceso, es la existencia de una relación de trabajo entre las partes, con extremos temporales entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008, como lo demuestran la demanda inicial y la subsanación de la misma, ya que de los hechos se establecen estos extremos; los cuales fueron aceptados en la contestación del libelo, concretamente en las respuestas a los supuestos fácticos «1, 2.5,10»; que la vigencia de la relación contractual también se corrobora con las actas de aceptación de la oferta e iniciación del contrato, y las prórrogas del mismo (f.º24, 53, 54, 59 y 60).

Dice que también es prueba de la existencia «del contrato» de trabajo y de los extremos temporales, la declaración de confeso del representante legal de la demandada (f.º 94, 95 y 96); que los citados medios de convicción fueron mal valorados por la alzada, porque los mismos efectivamente evidencian que el actor laboró para la demandada en forma continua, desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 29 de abril de 2008, con lo cual es posible colegir que la vinculación que se dio entre las partes no obedeció a un trabajo ocasional o transitorio, sino permanente.

Esgrime que el juez colegiado, no advirtió que durante el periodo de ejecución del contrato, la entidad demandada le otorgó al promotor del proceso, igual que hace con todos sus empleados, una semana de descanso al final de cada año en el mes de diciembre, pero que de la misma forma que los demás trabajadores de la empresa, el actor debía reponer el tiempo de ese periodo de descanso en horarios adicionales a los habituales; que igualmente el ad quem no tuvo en cuenta que la ETB S.A ESP le asignaba al accionante las funciones de otros trabajadores de la empresa, por ausencias por vacaciones o descansos, es decir, que era tratado como un trabajador más de la entidad; aspectos que se demuestran con los documentos de folios 151, 152, 154 y 155.

Sostiene que otro de los desaciertos del ad quem consistió en que no tuvo por demostrado que la empresa demandada le suministró al señor Camargo Durán, equipos, monitores, impresoras, cámaras, diademas y servicios de transporte, como medios necesarios para llevar a cabo el programa de masificación de internet, lo cual se deduce de los documentos obrantes a folios 123 y 159 a 168 y que como contraprestación a sus servicios, el actor recibió pagos mensuales, al tenor de lo establecido en el artículo 127 del CST.

Igualmente, reseña que en el fallo impugnado no se tuvo en cuenta la información electrónica contenida en la USB que obra a folio 179 del plenario, a través de la cual se puede validar de manera extensa, la relación laboral que existió en el sub

examine; el grado de subordinación en que estuvo el actor frente a ETB S.A. ESP y las tareas adicionales que se le asignaban, ajenas a aquellas por las que fue contratado y propias de los empleados de planta de la entidad demandada.

Asevera que la USB contiene entre otra información los correos físicamente impresos presentados con la demanda inicial y muchos más que muestran los hechos objeto de estudio; 14 correos donde se evidencia la tarea asignada del manejo de activos de la ETB, que dentro del protocolo de seguridad de la empresa por autorizaciones de recibo, envío y movimiento de activos, es asignada a sus empleados de planta y no a contratistas; 68 correos donde se evidencia entre otros el relacionamiento y el permanente control de los jefes inmediatos, denominados líderes del proyecto asignados al demandante por la demandada, sobre todas las actividades que este desarrollaba, así como, el empoderamiento de la Gerencia de Responsabilidad Social Empresarial para disponer del tiempo del demandante para el desarrollo de actividades de su gerencia por fuera del objeto del contrato estipulado.

Arguye que, con la revisión de estas pruebas, el fallador hubiera tenido elementos adicionales de la disponibilidad total y subordinación del demandante ante la demandada, que además recibió órdenes para resolver asuntos propios de la empresa, pero ajenos al objeto del contrato. Así mismo, habría constatado que en la realidad, al actor, por su buen comportamiento y desempeño nunca se le realizó un llamado de atención y que por el contrario, se le trataba y exigía como un empleado más de la ETB, al punto que se hallaba bajo el control, la continuada subordinación y dependencia laboral de la ETB S.A. ESP, quien le impartía órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y le imponía reglamentos conforme lo establecen los artículos 22 y 23 del CST.

Relata que en el plenario está suficientemente demostrado que los jefes inmediatos, los denominados líderes del Programa de Masificación de TIC, empleados de planta de ETB S.A. ESP e interventores del contrato, le daban órdenes verbales o escritas al accionante en los tiempos en que estuvieron dirigiendo el aludido programa; que en muchas ocasiones los líderes le impartían las órdenes al convocante al proceso directamente, o «estos daban el mensaje a sus asistentes para que las impartiera al grupo del proyecto de masificación de TIC, donde estaba incluido el demandante».

Del mismo modo, la censura le reprocha al Tribunal el haber apreciado erradamente los documentos impresos o electrónicos, a través de los cuales recibía órdenes e instrucciones precisas en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, algunos totalmente ajenos al objeto para el que fue contratado, como lo muestran los documentos obrantes a folios 79, 86, 88, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 103, 105 a 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116; 117 a 141; 142 a 150 y 157 a 158.

Argumenta que otro de los errores del fallo acusado consistió, en dar demostrado, que la actuación procesal desplegada por la ETB S.A. ESP, desvirtuó la presunción legal existente a favor del trabajador Wilman Camargo Durán, establecida en el artículo 24 del CST, es decir, que la relación de trabajo personal del actor con la accionada, estaba regida por un contrato de trabajo.

Agrega que respecto de la demanda inaugural, se debían tener por confesos los hechos 1 sobre el inicio del contrato, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.8, 3.2, 3.4, todo el punto 5 es cierto, 6.2, 6.5, todo el punto 8 es cierto, 9.2, 9.4, 9.5 y 10 sobre la terminación del contrato, ya que a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y decreto de pruebas, no asistió el representante legal de la demandada, que esta conducta la consideró el juzgado como un indicio grave en contra de la ETB S.A. ESP; que el fallo acusado apreció mal las

actuaciones que se desarrollaron en la audiencia de trámite del 5 de noviembre de 2013, en las que se practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

Finalmente, precisa que si bien la prueba testimonial no es apta en casación, debe tenerse en cuenta que las declaraciones rendidas en el proceso sirven de complemento a la declaración de confeso del representante legal de la ETB, a los supuestos fácticos sobre horario al que estaba sometido el trabajador, lo que deja en evidencia que la labor se desarrolló atendiendo las instrucciones del empleador con estricto cumplimiento del horario de trabajo señalado por éste.

Por todo lo anterior, concluye el recurrente, que el juez de alzada no tuvo en cuenta que la carga de la prueba estaba a favor del demandante y que la «pobre» actuación procesal de la demandada en ningún momento, destruyó la presunción legal de que toda prestación personal del servicio está regida por un contrato de trabajo conforme lo establece el artículo 24 del CST.

VII. LA RÉPLICA

La opositora Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, asegura que el casacionista, en momento alguno del desarrollo de su acusación, explica de manera precisa frente a cada una de las probanzas denunciadas, qué es lo que en verdad acreditan y cuál fue el error concreto de hecho, con el carácter de ostensible, que dé lugar a la prosperidad del cargo, ya que la labor desarrollada por el censor, se limitó fue a enlistar una serie de pruebas, «induciendo su contenido hacia algo diferente a lo que expresan», sin presentar una argumentación que ponga de presente los desaciertos denunciados por parte del fallador de segundo grado.

VIII. CONSIDERACIONES

Cuando el cargo se encamina por la vía de los hechos, como aquí ocurre, el censor tiene la carga de acreditar de manera razonada la concreta equivocación en que incurrió la colegiatura en el análisis y valoración de los medios de convicción y su incidencia en la decisión impugnada, que lo llevó a dar por probado lo que no está demostrado y a negarle evidencia a lo que sí lo está, yerros que surgen a raíz de la equivocada valoración o falta de apreciación de la prueba calificada, esto es, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial.

En este asunto el Tribunal para fundamentar su decisión, señaló que no había discusión en cuanto a que el actor prestó sus servicios personales a la demandada desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 29 de abril de 2008 y, que por ello, operaba a su favor la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST; sin embargo, una vez realizó el análisis probatorio encontró que la ETB S.A. ESP, en su decir, logró desvirtuar tal presunción, porque se demostró que el demandante ejerció su labor en forma autónoma e independiente y no subordinada, además que aunque se encontraba acreditado, que al promotor del proceso se le citó a reuniones a través correos electrónicos y que se destinó una oficina en las instalaciones de la demandada, para el proyecto masificación de las TIC, para cuyo desarrollo fue contratado, ello no implicaba per se dependencia o subordinación laboral.

Contrario a lo anterior, el recurrente, por su parte, considera que el acervo probatorio acredita plenamente que la relación que existió entre las partes fue subordinada y dependiente y que el sentenciador de segundo grado erró al colegir que la accionada logró desvirtuar la presunción legal que operó a favor del trabajador, respecto a que toda prestación personal del servicio está regida por un contrato de trabajo conforme lo establece el artículo 24 del CST; equivoco que

afirma ocurrió por la mala apreciación de unas pruebas y la falta de valoración de otras.

En tal sentido la Sala considera procedente recordar, en primer lugar, que tal como quedó establecido al historiar el proceso, el juez plural determinó que en el sub judice no existía controversia en cuanto a que Wilman Alfonso Camargo Durán desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 29 de abril de 2008, prestó sus servicios personales a la demandada, en esa medida y al no haber discusión alguna frente a los extremos temporales de la relación contractual, la Sala se abstendrá de analizar las pruebas y piezas procesales que se denuncian con el ánimo de acreditar los mismos.

Ciertamente la censura con el fin de probar el lapso en el que se mantuvo vigente la relación contractual controvertida, denunció como erróneamente apreciadas la demanda inicial y la subsanación de la misma, pues asegura que de los hechos se establece estos extremos; los cuales fueron aceptados en la contestación del libelo, concretamente en las respuestas a los supuestos fácticos «1, 2.5,10»; que ese aspecto también se corrobora con las actas de aceptación de la oferta e iniciación del contrato, y las prórrogas del mismo (f.º24, 53, 54, 59 y 60), e igualmente con la declaración de confeso del representante legal de la demandada (f.º 94, 95 y 96).

Medios de convicción sobre lo que, se itera, la Sala no realizará un ejercicio valorativo por ser totalmente innecesario, toda vez que no se discute que la relación contractual se ejecutó en efecto desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 29 de abril de 2008.

Ahora, a la Corte le corresponde elucidar si como lo coligió el Tribunal, el contrato que tuvieron las partes con los extremos señalados en precedencia, fue desarrollado por el accionante en forma autónoma e independiente, de lo cual depende que se tenga o no por desvirtuada la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo.

Pues bien, la censura asegura que la indebida apreciación de las pruebas que hizo el Colegiado, en particular de los correos electrónicos, no le permitió advertir que el actor por el contrario, recibía órdenes para que adelantar tareas que no tenían ninguna relación con el objeto del contrato; que además igual que los demás empleados de la ETB S.A. ESP para los meses de diciembre se le otorgaba un tiempo de descanso pero que tenía que recuperar el tiempo en horarios adicionales y que siempre se le trató igual que a cualquier empleado de planta de la demandada.

En ese sentido la Sala observa que conforme al escrito que contiene las condiciones de la invitación y objeto del contrato que el recurrente denuncia como erróneamente apreciado, se señaló como objeto del mismo el siguiente:

[...] estructurar e implementar el modelo tecnológico funcional de los puntos de acceso del programa de masificación de TIC “internet entre todo@s en Bogotá”, con el objeto de lograr aumento de la penetración y uso productivo de internet al veinte por ciento (20%) a 2008.

Este objeto contractual se corrobora con todos los documentos previos a la contratación, como la cotización que presentó el promotor del proceso a la demandada el 18 de octubre de 2005, el estudio de oferta que realizó la accionada, el acta de reunión de negociación del contrato, el acta de iniciación y las certificaciones sobre el cumplimiento en la prestación de los servicios profesionales para el desarrollo del objeto contractual suscritas por el líder del programa masificación de las TIC (f.º49, 50 a 51, 52, 53 y 57).

Ese objeto contractual se modificó en la primera adición del contrato del 27 de marzo de 2006, por el de «desarrollar ajustar e implementar el modelo tecnológico funcional estándar para los nuevos puntos de acceso del proyecto, tipificando las soluciones basados en las diferentes clases de negocios a implementar, donde se incluye la tercerización y alianzas interinstitucionales» (f.º 59 a 60), el reseñado objeto del contrato también se modificó en la segunda y última prórroga y adición del contrato de fecha 23 de abril de 2007 (f.º 63 y 63 vto.), el cual quedó de la siguiente manera:

[...] diseño e implementación del nodo de administración central y coordinación de instalación para la puesta en funcionamiento de los puntos de acceso que conforman la red, definidos por el programa masificación de TIC “internet entre tod@s” en Bogotá durante el periodo definido en el alcance.

Las pruebas a que se ha hecho referencia simplemente demuestran, cómo formalmente, se definió el objeto del contrato, empero para determinar si el mismo fue desarrollado por el demandante en forma independiente o bajo subordinación laboral de la demandada, y según lo afirma la censura, por las órdenes que recibía el promotor del proceso debió realizar otras labores ajenas al citado objeto, la Sala analizará a continuación inicialmente los correos electrónicos que se denuncian como erróneamente apreciados y luego las otras pruebas acusadas.

Previo a efectuar el análisis correspondiente, resulta pertinente recordar que, sobre la validez de los correos electrónicos como documentos auténticos y, por ende, con el carácter de prueba calificada en casación del trabajo, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 3 may. 2018, rad. 43302, reiterada en CSJ SL1949 -2019 manifestó:

Sobre el tema de valoración de los correos electrónicos, esta Sala en la sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 36672, sostuvo: Para que los correos electrónicos puedan ser estudiados en casación se debe tener certeza de su autoría atendiendo los protocolos establecidos en la Ley 527 de 1999. Así lo enseñó esta sala en la sentencia con radicado 34559 de 2009:

“Sobre estos documentos precisa la Corte, que si bien es cierto la Ley 527 de 1999 reconoce a los mensajes de datos admisibilidad como medio de prueba, así como fuerza demostrativa, y que la jurisprudencia ha admitido que el documento electrónico “es equivalente al documento escrito” –sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 2008, rad. N° 2001-06915-01, también lo es que para que pueda ser tenido como medio calificado para efectos de la casación del trabajo, se debe tener certeza sobre su autenticidad con el cumplimiento de los protocolos establecidos en la misma Ley consistentes en la prueba técnica que avale o certifique su proveniencia y permita identificar al iniciador, o la aceptación de éste sobre la autoría del documento y su contenido como lo prevé el artículo 7° de la Ley 527 en comentario”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En este orden, debe reiterarse, que para poder tener los correos electrónicos como prueba hábil en casación laboral, necesariamente se requiere determinar quién fue el iniciador del mensaje, salvo que este haya sido aceptado por su autor, tal y como lo prevé el artículo 7 de la L. 527/99, que dispone: Artículo 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Así las cosas, por el solo hecho de no haber sido tachado como falso el correo electrónico, no conduce a una aceptación tácita del mismo, y por ende, poder inferir su autenticidad; debiendo hacerse notar, que el documento corresponde a una fotocopia en parte ilegible, que carece de firmas.

Conforme a lo anterior, al no estar debidamente demostrada la autoría e iniciador del mencionado correo, por cuanto no fue expresamente aceptada por la parte contra quien se opuso, no puede tener valor probatorio, y mucho menos constituyen prueba calificada en casación.

En ese orden de ideas, en principio, los correos electrónicos no pueden ser tenidos como prueba calificada en casación, salvo que cumplan las exigencias contenidas en la Ley 527 de 1999 y que su autenticidad o procedencia no se esté discutiendo, por haberlo aceptado la parte contra quien se opuso, evento en el cual pueden tener valor como prueba apta en el recurso extraordinario.

En el sub-lite, ninguno de los correos electrónicos denunciados como erróneamente apreciados fueron objetados o desconocidos en sede de casación frente a su autenticidad, referida al originador del correo, el contenido del mismo y su destinatario; en consecuencia, en este caso en particular, se procederá con su valoración como documentos auténticos y, por ende, aptos para estructurar yerros por la senda fáctica.

Realizada la anterior precisión, la Sala encuentra que a folio 77 aparece un correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2007, pero dentro de sus destinatarios no está el demandante, por lo que no será analizado.

A folio 80 se lee un mensaje dirigido el 12 de julio de 2007, por gladys.angulos@etb.com.co a varias personas, entre ellas el demandante, que señala «esta sí es la final....»

Por favor ... tenemos que cumplir las metas y cerrar todos los procesos que están pendientes, Maloka, mundo aventura, Colombia digital, licencias de juegos, montaje página web, etc, etc. Por favor ...imprimir las versiones finales de los documentos. Iva los volvió a pedir hoy. Un abrazo».

A folio 82 se encuentra un mensaje del 14 de agosto de 2007, de la misma remitente para varios destinatarios en los que también se incluye el Wilman Alonso Camargo Durán, tiene como referencia «notificación de acontecimiento: Feria Colombia Responsable», en este documento se indica quién organiza la feria, quienes van asistir, cuando inicia y termina; igualmente el 6 de septiembre de la misma anualidad esa funcionaria les envía el siguiente correo «buenos días... en la campaña no tener la oficina de le jefe como bodega... para el próximo portal que se vaya a montar con pantallas ICD.. les tengo una que otra acá en la oficina que puede ser útil... un abrazo» (f.º83).

El mensaje que consta a folio 84 lo envía el 21 de septiembre de 2007 susana.garcia@etb.com.co, a varias personas entre ellas el actor, el asunto es «taller lunes 24 de septiembre», señala: «Cordial saludo para tod@s de manera atenta los estamos agendando para el taller que se efectuará el próximo lunes 24 de septiembre a las 7:00 a.m. en el centro de formación ETB, ubicado en la Cra. 46A No. 66-33, esperamos contar con asistencia, buena disposición y PUNTUALIDAD atentamente, Susana García Casalla -Gerente Responsabilidad Social Empresarial».

El siguiente 10 de octubre diana.celism@etb.com.co le envió al promotor del proceso el siguiente mensaje. «WILMAN POR FAVOR AYÚDAME A CONSOLIDAR CON LO DE LA PLANTA FÍSICA»; la misma remitente el 8 de noviembre de 2007 le escribió «por favor organizarse para visitar estos dos lugares con el fin de revisar si cumplen con los requerimientos para instalar un portal interactivo hoy en la mañana gracias Diana Celis».

El 9 de noviembre de 2007 el actor y otras dos personas recibieron de ilva.herrerag@etb.com.co el siguiente mensaje: Necesito con urgencia las siguientes explicaciones: ¿Por qué hay equipos sin instalar sobre los cuales estamos pagando canon de arrendamiento? ¿Quién autorizó hacer pedidos previos de equipos sin tener aún los sitios?. ¿Dónde están los 542 equipos que no están instalados? ¿Cuánto vale el arrendamiento de los 542 equipos? ¿Cuáles son los contratos de leasing (identificar cada uno de ellos): No. de contrato, objeto, valor, plazo, tipo de equipos y cláusulas especiales. ¿Quién hace los pedidos de equipos y a través de qué protocolo?. ¿Quien recibe los equipos y en que sitio lo hace?. A folio 91 se encuentra el siguiente mensaje, enviado el 18 de diciembre de igual año, leongoml@etb.com.co , a varias personas entre ellas el convocante al proceso: «buenos días por favor están todos cordialmente invitados a una reunión en el piso 14 hoy a las 2:00 P.M. por parte de la Gerencia de Responsabilidad Social. Gracias. Leonor Gómez López, Programa Masificación de TIC».

El 14 de enero de 2008 diana.celism@etb.com.co le envió al recurrente y a otras personas el siguiente correo: Buenos días, Leito, Lorena, Nevardo, Orlando y Wilman. Les pido el favor que me colaboren a primera hora en lo siguiente: Desarrollar una propuesta para el sindicato y la junta de acción Comunal del Barrio Tunjuelito para la implementación de un Portal Interactivo. Por favor tomen el modelo de presentación como la que hicimos para el Archivo Distrital el año anterior, recuerden que estas personas no conocen el programa, por lo cual debemos también anexar un brochure de los que tiene Luis Fernando.

El modelo financiero dl aporte de la ETB DEPENDERÁ DE LO QUE NOS ENVÍE Fernando de Inmetsa a primera hora por favor presiónenlo desde las 8 am, pues él fue hoy con Misael al sitio.

Lo más importante es levantar los costos de la obra civil y describir cuáles serán los trámites en Codensa para la instalación del contador, puesto que allá la luz no está legalizada, también es muy importante levantar los costos de seguridad con un vigilante las 24 horas para el lugar donde está ubicado el posible salón, es importante incluir que deben hacerse antes unas visitas con seguridad e incluyamos así suene exótico una de emergencias o algo así como el DPAE para que evalúen las posibilidades de inundación o algo así, [...]. Les pido sean muy cuidadosos con la ortografía puesto que esto lo debemos entregar a la doctora Ilva antes de su reunión con el sindicato que es a las diez [...] Gracias por su colaboración espero que los gringos me suelten temprano para poder ayudarlos, después de que todos los lean tres veces, por favor pónganle mi firma. Si se les va un error de ortografía LOS MATOOOOO, un abrazo.

El 23 de igual mes y año quien envió el correo anterior, remite otro señalándoles: «hola tod@s les pido el favor que me envíen en formato Word la información de cada una de las funciones que desempeñan actualmente dentro del programa, así sea de manera provisional, con el fin de preparar un documento para Susana García que me solicitó esta información, pues el lunes va hacer una presentación de la estructura de la gerencia y las metas del año, gracias» (f.ºf.º94).

El día 28 de enero del mismo año, leongoml@etb.com.co envió el siguiente mensaje a varias personas de la ETB entre ellas el demandante: «buenos días el día martes 29 de enero a las 9:00 A.M., tendremos reunión general del área de

masificación de TIC, estas se llevará a cabo en la sala de juntas de Masificación TIC, gracias por su atención» (f.º97).

En los folios 153 y 154 se encuentra el siguiente correo enviado el 6 de diciembre de 2005, por luisscalb@etb.com.co en el que se fija como asunto «distribución semana de descanso – Equipo masificación de TIC» y tiene el siguiente contenido: Hola Ilva: Disculpa el haberte demorado el envío de esta información, pero se me había olvidado remitírtelo. Es importante aclárate que el tiempo se ha estado reponiendo a partir del 24 de octubre, así las cosas la distribución del equipo de trabajo para el programa, de acuerdo con el tiempo de descanso es el siguiente:

1. Semana del 26 al 30 de diciembre Wilson Rodríguez Wilman Camargo Carolina Isaza

2. Semana del 2 al 6 de enero Luis Fernando Caldas Orietta Gutiérrez Yudy Pirateque (Sectoraria) César Torres y Gladys Angulo trabajaron para el programa 1 mes antes de definir el tema de sus contratos, razón por la cual tienen pendiente la reposición de tiempo (Cada uno un mes) y han solicitado hacerlo así:

César Torres Diciembre 16 a enero 16 Gladys Angulo: Enero 02 a enero 22

Las actividades que ellos realizan se soportarán así: Carlos Casallas y Wilson Rodríguez cubrirán a Cesar Torres Orietta Gutiérrez y Wilman Camargo, cubrirán a Gladys Angulo. Un abrazo Luis Fernando Caldas El contenido de los correos electrónicos antes transcritos, resulta suficiente para que la Corte concluya sin excitación alguna que el Tribunal se equivocó de manera protuberante y ostensible en su análisis, pues se limitó a decir que el demandante era citado a reuniones, pero que ello no era suficiente para colegir la existencia de un contrato de trabajo, en la medida que consideró erradamente que tales citaciones no constituían per se subordinación jurídica, elemento que diferencia el contrato de trabajo de cualquier otra modalidad contractual, «por cuanto resulta posible que en otra forma contractual se solicite al contratista acudir a reuniones con el fin que rinda informes que permitan hacer seguimiento al objeto contratado».

Por el contrario, los citados mensajes electrónicos dejan al descubierto que el promotor del proceso era considerado como un trabajador más de la ETB S.A ESP, pues se le compartía información general relacionada con la realización de ferias en la empresa como la de «Colombia Responsable»; se le imponía el cumplimiento de metas, también se le pedía explicaciones sobre aspectos laborales concernientes con equipos que arrienda la entidad; le imponía la asistencia a talleres y reuniones con el cumplimiento de horarios, todo el tiempo recibía órdenes y directrices no solo del líder del programa «masificación de TIC», también de la Gerente de Responsabilidad Social Empresarial y de otros funcionarios de la demandada; así mismo, se le pedía colaboración e intervención en diversos temas.

Los correos en referencia también acreditan que el demandante no desempeñaba ninguna actividad de manera individual e independiente, por el contrario, formaba parte de un equipo de trabajo, así lo demuestran los citados mensajes, ya que todos ellos están dirigidos al actor y otras personas todas con correos «@etb.com.co», es decir, que hacen parte de la ETB S.A. ESP, a quienes se les indicaba constantemente las labores que debían realizar y la forma como debían cumplirlas, por ejemplo cuando se le pidió colaborar con la propuesta para el sindicato y la junta de acción comunal del Barrió Tunjuelito, se le indicó los aspectos que debía contener la misma.

No sobra puntualizar que uno de los correos que resulta más diciente, en aras de determinar que el demandante era considerado como un trabajador más de la empresa accionada y que estaba sometido a sus órdenes y directrices, es el que informa los turnos que debía cumplir en el mes de diciembre del año 2005, para efectos de descansar una semana y la forma como tenía que reponer el tiempo en horario adicional, lo que sin lugar a dudas evidencia que se encontraba sometido a horario de trabajo, sin que pudiera de forma autónoma disponer de su tiempo.

Adicionalmente, en este mensaje al actor se le ordena cubrir las actividades de otro trabajador, instrucción que refleja de forma fehaciente la subordinación y dependencia total a la empresa.

De otro lado, los citados mensajes también permiten inferir que le asiste razón a la censura, cuando afirma que al convocante al proceso se le asignaban tareas ajenas al objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, que como se recordará consistía en «desarrollar ajustar e implementar el modelo tecnológico funcional estándar para los nuevos puntos de acceso del proyecto, tipificando las soluciones basados en las diferentes clases de negocios a implementar, donde se incluye la tercerización y alianzas interinstitucionales», en ese orden aspectos como colaborar en la consolidación de la planta física o dar explicaciones sobre equipos en arriendo, se alejan del citado objeto contractual, pues más bien tiene que ver con los inventarios de la entidad, pues es claro que el demandante fue contratado para instalar e implementar tecnología.

Así las cosas, no hay duda alguna que el Tribunal realizó un juicio valorativo ostensiblemente equivocado frente a los correos electrónicos, al colegir de su contenido que sólo demostraban las citaciones a reuniones del demandante cuando, se itera, los mismos dejan al descubierto la subordinación y dependencia laboral con que Wilman Alfonso Camargo Durán desarrollaba sus labores.

De otro lado, los correos electrónicos de folios 73 a 75 demuestran que los elementos de trabajo del convocante al proceso, tales como computador, CPU, teclado, mouse, teléfono y muebles eran de propiedad de la demandada, pues en estos mensajes se cruza información entre el actor y otros funcionarios de la entidad sobre los seriales e identificación de plaqueta de los mismos; igualmente el folio 76 aparece un mensaje electrónico enviado por leongoml@etb.com.co que tiene como asunto «solicitud de cerrajería» en el que se indica «buenos días de manera atenta solicitamos servicio de cerrajería para el mueble de trabajo del ingeniero Wilman Camargo ubicado en el piso séptimo del 20-15 oficina masificación de TIC agradezco su colaboración, atentamente, Leonor Gómez López programa masificación de TIC».

Los anteriores mensajes no dejan duda de que el actor además de trabajar en una oficina del edificio de la demandada, utilizaba los elementos de trabajo que ésta le suministraba y que los inconvenientes que tuviera con los mismos eran solucionados por la accionada.

Así mismo, en el folio 179 se observa una tarjeta de presentación del accionante que contiene el logo de la ETB S.A. ESP, en ella aparece el nombre del actor y se indica que es asesor programa masificación de TIC, también está la dirección de la demandada, el piso de la oficina del trabajador, los números de teléfono fijo y celular; igualmente en ese mismo folio está el carné que identificaba al convocante al proceso como un trabajador de la ETB, aunque en este documento en la parte superior izquierda aparece en letras pequeña la palabra «contratista».

Estas documentales son una prueba más de que, el promotor del proceso actuaba a nombre de la entidad demandada y no como contratista independiente como pretende hacerlo ver la parte pasiva; ahora el hecho de que el carné contenga la palabra contratista, en realidad no resulta significativa para efectos de determinar que la verdadera condición del Wilman Alonso Camargo Durán era un verdadero trabajador dependiente, ello de cara a las demás pruebas analizadas.

De otro lado, no sobra señalar que la censura denunció como erróneamente apreciadas, entre otras, los escritos donde consta la composición accionaria de la ETB; el que contiene consulta de internet que acredita la condición de trabajador independiente del demandante en el año 2010, copia simple del contrato sin firma entre el actor y la Superintendencia de Notariado y Registro en el año 2010; una

impresión del Fosyga donde consta que el accionante es un cotizante independiente, el recurso de apelación interpuesto por actor, e informes de gestión elaborados por el promotor del proceso.

No obstante, en la sustentación del cargo el recurrente no cumplió con su deber de indicarle a la Corte en que consistió el error de apreciación de esos medios de convicción y qué hubieran demostraban de haber sido valorados adecuadamente, es más frente a la mayoría de las pruebas enunciadas, el recurrente no hizo mención alguna en el desarrollo del ataque, lo que le impide a la Corte asumir su estudio, dado el carácter dispositivo del recurso extraordinario, máxime si se tiene en cuenta que algunos de esos documentos nada tienen que ver con el asunto aquí discutido y que son actuaciones del año 2010, que tampoco guardan ninguna relación con este caso, donde el contrato de trabajo terminó en el año 2008; y por ende su contenido no contradice las pruebas que verdaderamente muestran signos de subordinación laboral como las antes reseñadas y estudiadas.

Ahora, en cuanto a las pruebas que se denuncian como dejadas de valorar, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el correo electrónico de folios 153 a 154 y el contenido de la USB, cumple decir, que frente al primer documento el censor tampoco le señaló a la Corte que es lo que hubiera probado si el Tribunal lo hubiese apreciado. Respecto de la USB la censura indica que en sus carpetas se encuentran los correos electrónicos que se aportaron en forma impresa y otros documentos que relacionó; no obstante, la Sala únicamente pudo constatar que en efecto contenía diversas carpetas relacionadas con los correos ya mencionados.

En este orden de ideas, al estar demostrado el error de hecho con prueba calificada, la Sala asume el estudio de la prueba testimonial, que en casación no tiene tal carácter. En este asunto fueron escuchadas las declaraciones de Leonor Gómez López, Nevardo Contreras Fonseca y Jhon Alexander Vargas Daza, quienes coincidieron en señalar que el demandante tenía que cumplir un horario de trabajo de 7 a.m. a 5 p.m. y que desarrollaba sus funciones en una oficina ubicada en el séptimo piso del edificio de la ETB S.A. ESP, como si se tratara de un trabajador, que asistía a reuniones, además que tenía un jefe inmediato, que recibía órdenes e instrucciones para desarrollar sus labores, que inclusive tenía personas a su cargo.

En efecto, Leonor Gómez López, manifestó que conocía al el actor desde el año 2007, porque trabajaron en la misma oficina, en el área de tecnología de TIC; que ella (la declarante) era la asistente de la doctora Diana Cely líder del programa, quien a su vez, era la jefe inmediata del promotor del proceso; que le consta que el accionante recibía órdenes de su superior; que cualquier ausencia de la oficina en el horario de trabajo debía estar autorizado esta; que él también tenía personal a su cargo y cumplía horario de 7 a.m. a 5 p.m., como todos los que trabajaban en esa oficina.

Nevardo Contreras Fonseca, por su parte, manifestó que desde que entró a trabajar en la ETB en el año 2006 como técnico, tuvo como jefe inmediato al demandante quien era el líder del área técnica y tenía a su cargo a tres técnicos unos vinculados por contrato de prestación de servicios y otros a través de cooperativas; que el accionante recibía órdenes de la líder del programa y debía cumplir horario de 7 a.m. a 5 p.m.; que la oficina estaba ubicada en el edificio de la ETB en la carrera séptima y que la entidad le dio los elementos de trabajo.

Finalmente Jhon Alexander Vargas Daza narró que el demandante le hizo la entrevista antes de entrar a trabajar en la ETB, que él dio el visto bueno y luego la parte administrativa de la entidad lo envió a una temporal para vincularse a través de esta; que laboró durante cinco meses bajo las órdenes del actor y le consta que él a su vez recibía órdenes directas de la líder del programa; que generalmente se

reunían ellos dos en la oficina de presidencia a las 7 de la mañana y luego él con los técnicos para impartirles instrucciones; que había una líder de programa «internet para tod@s» y un líder de tecnología que era el promotor del proceso; que la jefe tenía su oficina y el actor y los técnicos compartían una ambas en el edificio de la ETB debiendo cumplir horario de 7 a.m. a 5 p.m.

Las anteriores versiones, como quedo dicho, corroboran lo ya establecido con la prueba documental, respecto a que el demandante era un trabajador subordinado, que desempeñó sus labores conforme a las órdenes directas que recibía de su jefe inmediata, que estaba sometido al cumplimiento de horario; que participaba de las reuniones que se hacían y para poder retirarse de la oficina en horas de trabajo, debía tener autorización de su superior; y que lo elementos con los que desempeñaba sus labores eran de propiedad de la ETB.S.A. ESP.

En suma, no cabe duda que el convocante al proceso, contrario a lo que coligió la alzada, en la realidad, tenía un verdadero contrato de trabajo con la demandada que se desarrolló bajo absoluta dependencia y subordinación laboral, ya que las pruebas analizadas dejaron en evidencia que la presunta independencia y autonomía del actor no existía debido al sometimiento a las condiciones antes señaladas.

Por lo expuesto, al demostrarse los yerros fácticos ostensibles denunciados en la valoración de las pruebas atrás referidas de las cuales emerge, sin la menor duda que el vínculo que existió entre las partes tenía las características propias del contrato de trabajo, el cargo prospera por lo que habrá de quebrarse la sentencia impugnada.

Dadas las resultas del ataque, la Corte no estudiará el segundo cargo por cuanto persigue igual cometido.

Sin costas en el recurso de casación dada su prosperidad.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

En instancia, para revocar la sentencia absolutoria de primer grado, en la que se consideró que la presunción legal del artículo 24 del CST, que hace relación a que toda prestación personal del servicio se rige por un contrato de trabajo, fue desvirtuada por la demandada; basta lo dicho en sede de casación para dejar sin piso tales razonamientos, pues el análisis probatorio dejó evidenciado que en realidad el demandante prestó sus servicios personales bajo continuada subordinación y dependencia de índole laboral.

Ciertamente tanto las pruebas documentales como las testimoniales acreditan que Wilman Alonso Camargo Durán, en la realidad tenía un verdadero contrato de trabajo con ETB S.A. ESP, que recibía permanentemente órdenes de su jefe inmediato, que prestó los servicio en las instalaciones de la accionada y con los elementos que esta le proporcionaba, que inclusive manejaba tarjetas de presentación que lo identificaban como asesor del programa masificación de TIC de la ETB, que estaba obligado a cumplir horario y asistir a las reuniones que se citaban, que igual que los demás trabajadores de esa empresa en el mes de diciembre era programado para disfrutar de una semana de descanso, pero previa reposición del tiempo en horarios adicionales.

Ahora, para efectos de imponer las condenas se tiene que el contrato de trabajo que existió entre las partes se mantuvo vigente entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008, pues así lo afirmó el demandante y fue aceptado por la accionada al contestar la demanda inaugural, además tales extremos temporales se acreditan con el acta de iniciación del contrato y sus respectivas prorrogas.

Ciertamente el acuerdo contractual que hubo entre las partes inició el 27 de octubre de 2005 por un término inicial de seis meses o (f.º53); es decir, hasta el 27 de abril de 2006, en esta data se firmó una prórroga por un año, aclarando que iniciaba a partir del 28 de igual mes y año (f.º59 a 60), y finalmente cumplido el citado plazo se hizo una segunda prórroga por un año más hasta el 29 de abril de 2008 (f.º64).

Así entonces se tiene que el valor del primer contrato correspondió a la suma de \$37.184.004, es decir, que el convocante al proceso durante los primeros seis meses de relación laboral recibió un salario mensual por valor de \$6.197.334, como consta en los documentos vistos a folios 54 y 55; la primera prórroga se acordó por un monto total de \$74.368.008, lo que significa, que desde el 28 de abril de 2006 y por los siguientes 12 meses el actor siguió recibiendo como salario mensual la misma suma de \$6.197.334 (f.º59 a 61) y finalmente la última prórroga se pactó por un valor de Radicación n.º 72565 SCLAJPT-10 V.00 46 \$94.457.000, lo que equivale a un salario mensual de \$7.871.417 (f.º64, 68 vto. y 70), que fue el que recibió el promotor del proceso hasta el 29 de abril de 2008. En consecuencia, esos serán los salarios que se tendrán en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

Ahora, antes de estudiar la procedencia de las condenas que se peticionan, por cuestión de práctica se decidirá la excepción de prescripción que formuló la demanda y se liquidarán únicamente los derechos no prescritos.

Excepción de prescripción: La entidad demandada propuso dicha excepción al contestar el libelo demandatorio (f.º 231). Al respecto la Sala advierte que la relación de trabajo tuvo como extremos temporales los habidos entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008 (fº 53, 59, 60 y 64) y que el demandante no hizo ninguna reclamación previa a la presentación de la demanda inaugural que lo fue el 12 de septiembre de 2011 (f.º 180), que por tanto al haber transcurrido más de tres años desde el momento en que se hicieron exigibles los derechos demandados y cuando se accionó judicialmente, se declarará probada la excepción de prescripción frente a los derechos laborales reclamados, salvo las vacaciones cuyo término de prescripción se contabiliza un año después y los aportes a la seguridad social para el caso los correspondientes a pensión porque son imprescriptibles.

Compensación de vacaciones Para su liquidación se tendrá en cuenta, que como la demanda con que se dio inicio al proceso, fue instaurada el 12 de septiembre de 2011 y el término de prescripción es de cuatro años, se encuentra prescrito todo lo causado con anterioridad al 12 de septiembre de 2007. Así mismo, se tiene presente que el salario mensual que devengó el actor desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 28 de abril de 2007 correspondió a la suma mensual de \$6.197.334 y de esta última data al 29 de abril de 2008 fue un monto mensual de \$7.871.417. Por este concepto, entonces se condena a pagar un valor de \$2.404.298; tal como se detalla a continuación:

Indexación por compensación de vacaciones. Con el fin de que las sumas adeudadas al actor no pierdan su poder adquisitivo por causa de la inflación, se ordenará su indexación de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, el cual, por ser un hecho notorio no requiere de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 191 del CPC hoy 180 del CGP., la que se liquidada hasta el 29 de febrero de 2020 y equivale a la suma \$1.547.261, sin perjuicio

Año Desde Hasta

Días

laborados Salario Valor anual

1er año 27/10/2005 26/10/2006 360 \$ 6.197.334 Prescripción 27/10/2006
11/09/2007 316 \$ 7.007.376 Prescripción 12/09/2007 26/10/2007 44 \$ 7.007.376 \$
428.229 3er año 27/10/2007 29/04/2008 182 \$ 7.817.417 \$ 1.976.069 \$ 2.404.298

Vacaciones

TOTAL

2o año

*El salario que se toma para liquidar el 2o año de vacaciones, es un promedio de lo devengado por el trabajador en esa anualidad. de la que corresponda a la fecha de su pago efectivo:

Aportes a seguridad Social

Toda vez que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles (Sentencia CSJ SL981- 2019), se condenará a la empresa demandada a sufragar las cotizaciones mediante un cálculo actuarial, en el porcentaje que por ley corresponda, y con el salario que el demandante devengaba para cada periodo, ello por el término de la relación de trabajo, que lo fue entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008, con los salarios ya reseñados en el cuadro de las vacaciones.

Por todo lo expuesto, se revocará el fallo absolutorio de primera instancia, para en su lugar declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad que tuvo vigencia entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008, e igualmente se impondrá las condenas en la forma antes descrita a favor del demandante.

$V A = V H \times I P C \text{ Final}$

IPC Inicial

$V A = \$ 2.404.298 \times 104,94$

63,85

Valor Actualizado = \$ 3.951.559

Valor Indexación = \$ 1.547.261

Radicación n.º 72565

SCLAJPT-10 V.00 49

Costas no se causan en la alzada, y las de primer grado serán a cargo de la parte vencida que lo es la ETB S.A. ESP.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de abril de 2015, dentro del proceso ordinario laboral seguido por WILMAN ALFONSO CAMARGO DURÁN contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. – ESP.

En instancia se REVOCA el fallo absolutorio de primera instancia, para en su lugar declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad que tuvo vigencia entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008. En consecuencia:

PRIMERO: Se CONDENA a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP a pagar a favor del demandante WILMAN ALFONSO CAMARGO DURÁN, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Vacaciones: \$2.404.298, por el periodo no prescrito comprendido entre el 12 de septiembre de 2007 y el 28 de abril de 2008.

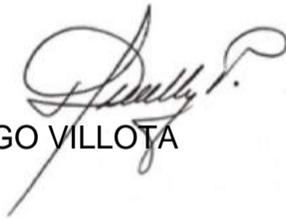
Indexación de las sumas adeudadas por vacaciones hasta el 29 de febrero de 2020: \$1.547.261, sin perjuicio del pago de los valores que se sigan causando.

Aportes al sistema de seguridad Social en pensiones por el término comprendido entre el 27 de octubre de 2005 y el 29 de abril de 2008, mediante el pago del respectivo cálculo actuarial, en el porcentaje que por ley corresponda, y con el salario que el demandante devengaba para cada periodo, esto es, del 27 de octubre de 2005 al 26 de octubre de 2006 \$6.197.334, del 27 de octubre de 2006 al 26 de octubre de 2007 \$7.007.376, y del 27 de octubre de 2007 al 29 de abril de 2008 \$7.817.417.

SEGUNDO: Se DECLARA parcialmente probada la excepción de prescripción.

TERCERO: Costas como quedó dicho en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

CECO: AC020

Ingeniero
WILMAN ALONSO CAMARGO DURAN
Asesor - Consultor TIC
Cra. 36 D Sur No. 1 -38 Este - Barrio Atenas
E-mail: wcamargod@gmail.com
Móvil: 350-4887915
Bogotá D.C.

ETB



Para seguimiento utilice este N°: 220200010276
Fecha: 11/09/2020 Hora: 10:14:53a. m. Folios: 2 Anexo 0
Asunto: CONSTANCIA Y CERTIFICACIONES CONTRATO 4600003751

Se recibe para verificación, no implica aceptación

Asunto: Constancia y/ o certificación Contrato N°. 4600003751

Respetado Ingeniero Camargo Durán:

Se hace constar que el contrato N°. 4600003751, suscrito por **Ilva Nubia Herrera Gálvez**, en calidad de Vicepresidente de Gestión Humana y Recursos Administrativos y en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP**, identificada con el NIT. 899.999.115-8, y el proveedor **WILMAN ALONSO CAMARGO DURÁN**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88.135.825 de Ocaña, y cuya supervisión estuvo a cargo de **Luisa Fernanda Caldas B.** y **Diana Rocío Celis Mora**, en cuyo desarrollo se resaltan los siguientes aspectos:

- a) **Objeto:** "Prestación de los Servicios Profesionales para la estructuración e implementación del modelo tecnológico funcional, requerido para los puntos de acceso del Programa Masificación de TIC "Internet entre Tod@s" en Bogotá D.C., con el objetivo de lograr el aumento de la penetración y uso productivo de Internet al veinte por ciento (20%) a 2008".
- b) Fecha de suscripción del Contrato: 24 de Octubre de 2005.
- c) Valor Total del Contrato Incluidas Adiciones y Prórrogas:
 - El precio inicial del contrato fue de **Treinta y Siete Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuatro Pesos M/CTE (\$37.184.004)** más un IVA de **Cinco Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Uno Pesos M/CTE (\$5.949.441)** para un total de **Cuarenta y Tres Millones Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$43.133.445)**.
 - Prorroga y Adición por un valor de **Setenta y Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ocho Pesos M/CTE (\$74.368.008)** más un IVA de **Once Millones Ochocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 28 Centavos M/CTE (11.898.881,28)**.
 - El Valor Total del Contrato Incluido Adiciones y Prórrogas es de **Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 28 Centavos M/CTE (\$129.400.334,28)**.

11-Sept-2020
Nubia Herrera Galvez
Madanaya
11:30 am

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

- d) Plazo de Ejecución Total: Seis (6) meses de plazo de ejecución inicial y durante la ejecución del contrato se suscribieron los siguientes acuerdos: **1)** Prorroga: Suscrita el 27 de Abril de 2006, por el término de un año.
- e) Fecha de orden de inicio: 27 de Octubre de 2005.
- f) Estado del Contrato: Finalizado. No aplica liquidación.
- g) Fecha de Terminación: 28 de Abril de 2007.
- h) Fecha de liquidación: No Aplica.
- i) Obligaciones Contractuales:
- *Validación y reestructuración de las arquitecturas de solución de los sitios (Portales Interactivos, Salones Interactivos, Uldes y Cades).*
 - *Definición y ajuste de aspectos referentes al modelo operativo de los puntos del Programa Masificación de TICs.*
 - *Validación (inventario) de los elementos y lo implementado en los sitios a implementar.*
 - *Interacción con proveedores con el objeto de adquirir en calidad de préstamo los elementos (Hardware – Software) para la instalación de pilotos.*
 - *Generación de información base para documento RFP en el proceso de adquisición de elementos y servicios para el proyecto.*
 - *Generación de documento para el modelo de conectividad para los Portales Interactivos.*
 - *Preparación, definición, configuración y pruebas de funcionamiento de los equipos de cómputo destinados a los Portales Interactivos.*
 - *Implementación de redes de datos, VoIP y software de administración para los Portales Interactivos.*
 - *Generación de Términos de Referencia para convocatoria proceso servicios de fotocopiado para los Portales Interactivos.*
 - *Recopilación de información, estructuración y generación de informes de las estadísticas de los usuarios en los Portales Interactivos.*
 - *Coordinación, definición, diseño y seguimiento a las tareas para el desarrollo e implementación del Portal Web del proyecto, estructuración de la parrilla de contenidos ajustado a las políticas de marca de ETB.*

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

NOTA: La Facultada suscribe el presente documento, de acuerdo con la información que se encuentra disponible en el repositorio digital del contrato, por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de septiembre del año 2020.

Cordialmente,



PAULA GUERRA TAMARA

Vicepresidente de Asuntos Corporativos y Estrategia

Elaboró: Mauricio Preciado Manrique
Revisó: Javier David Jiménez Solanilla
Aprobó: Yiseth Marina Becerra Arévalo

